

El conflicto armado, las víctimas y su evolución
histórica en la legislación interna de la República de Colombia

Yeraldin Linares Martínez
Cedula Ciudadanía 1024542221

E-mail:jerli_os.20@hotmail.com
Celular: 316 6245243

Hugo Humberto Sanabria Salazar

Cedula Ciudadanía 79706851

E-mail:hugosanabria1@yahoo.es

Celular: 302 2873226

Andrés Felipe Sánchez Ramírez

Cedula Ciudadanía 1022400841

E-mail: andressanchezr@hotmail.es

Celular: 320 3967993

Universidad La Gran Colombia

Facultad de Derecho

Bogotá.

22 de Agosto del 2018

Contenido

Introducción.....	6
Capítulo I de las víctimas del conflicto armado colombiano.....	17
De la evolución histórica en materia de legislación colombiana y la construcción inicial del desplazado en la Ley 387-1997.....	17
Recapitulación de los mecanismos de atención y reparación integral al desplazado que estableció la ley 387 de 2011.....	20
La ley 418 de 1997 y su intento por lograr un diálogo con los diferentes grupos armados al margen de la ley.....	25
Los diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley que pretendían mejorar la convivencia en Colombia.....	26
El incumplimiento por parte del Estado evidenciado por la Rama Judicial Colombiana en cabeza de La Corte Constitucional a través del fallo de sentencia T-025 del 2004.....	29
La idoneidad de los mecanismos usados por el Estado Colombiano y el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.....	34
Capítulo II de la cobertura de la ley 1448 de 2011.....	41
Consecuencias del conflicto armado interno dentro del Estado Colombiano.....	41
Quiénes son víctimas según lo previsto en la ley 1448 de 2011 y según la Corte Constitucional Colombiana.....	50
Derechos y mecanismos establecidos para las víctimas según la ley 1448 de 2011.....	52
Enfoque diferencial y sobre quienes recae la reparación colectiva....	56
Capítulo III de los fallos hito en materia de reparación y Restitución de tierras en los departamentos de Sucre y Risaralda.....	59
Precedente judicial en sentencia N° 18 emitida por el Tribunal superior de Cali, especializado en restitución de tierras, Sucre, Coloso, Colombia.....	59

Precedente judicial en sentencia 31.21.022.2012.105 emitida por el Tribunal superior de Cartagena, especializado en restitución de tierras Sucre, Morroa, Colombia.....	61
Precedente judicial en sentencia 31.21.001.2014.252 emitida por el por el Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, Risaralda, Quinchia, Colombia.....	62
Capitulo IV datos relevantes en cuanto al cumplimiento a las víctimas del conflicto armado por parte de La Unidad para las Víctimas y La Unidad de Restitución de Tierras.....	65
Análisis de datos emitidos por La Unidad De Víctimas.....	65
Análisis de datos emitidos por La Unidad De Restitución de Tierras.....	67
Conclusiones.....	68
Referencias bibliográficas.....	71

Resumen

Esta investigación buscó establecer como el Estado Colombiano afronta, principalmente a través de la Rama legislativa del poder público, el conflicto armado interno el cual hasta el momento ha dejado un total de ocho millones seiscientos setenta y nueve mil dos víctimas, a las cuales sin lugar a duda se les deben restablecer los derechos, producto del daño derivado, esencialmente por ausencia de protección de los bienes jurídicos tutelados de cada uno de estos seres humanos. Sin embargo, en este estudio también se observará la posición de la Rama Judicial, quien colabora para el avance en conceptos legales tales como quienes son consideradas víctimas, y las diferentes rutas que se debe trazar la Rama ejecutiva, para lograr dicho fin. Se puede apreciar además con cifras cómo va el cumplimiento a las personas afectadas. Todo lo anterior a partir del contexto histórico del conflicto armado interno en Colombia.

Palabras clave

Evolución legislativa, víctimas del conflicto armado, restablecimiento de derechos, conflicto armado colombiano.

Abstract

This investigation sought to establish how the Colombian State faces mainly through the Rama legislativa of public power the internal armed conflict which has left a total of eight million six hundred and seventy nine thousand two hundred victims to which no doubt should be restored to them rights product of the damage derived essentially by absence of protection of the protected legal rights of each one of these human beings. However in this study we will also observe the position of the Rama Judicial who collaborates to advance legal concepts such as those who are considered victims and the different routes that the Rama ejecutiva must draw in

order to achieve that end. You can also see with figures how compliance goes to the people affected. All of the above from the historical context of the internal armed conflict in Colombia.

Key words

Legislative evolution. Victims of the armed conflict. Restoration of rights. Colombian armed conflict.

Introducción

En el análisis del estudio se hace preciso situar a las víctimas en el contexto histórico nacional del conflicto armado interno, con ello además se busca ubicarlos en el espectro jurídico y administrativo estatal, para tal fin se realizó la revisión del Informe General del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Si bien no hay un acuerdo generalizado sobre el período exacto del inicio del actual conflicto armado. Redacción Heraldó, (2015), en el informe emitido por el Centro Nacional de Memoria histórica, (Imprenta Nacional, 2013), se identifican cuatro periodos de desarrollo del mismo, el primero comprende los años de 1958 a 1982 y marca la transición de la violencia bipartidista a la subversiva, el segundo en los años de 1982 a 1996 se distingue por la proyección política, expansión territorial y crecimiento militar de las guerrillas, el tercer periodo de 1996 a 2005 marca el umbral de recrudecimiento del conflicto armado y finalmente el periodo que abarca los años de 2005 a 2012 marca el reacomodo del conflicto armado.

En el periodo denominado Frente Nacional La violencia bipartidista se transforma en violencia subversiva. Que comprende los años de 1958 a 1982, la historia Colombiana se ha permeado de fuertes brotes de violencia, uno de ellos fue el comprendido en los enfrentamientos partidistas entre liberales y conservadores, el cual estuvo lleno de sin número de actos de barbarie, además del nacimiento de diferentes grupos que se ubicaban en los extremos de la contienda, por el lado conservador la policía y los denominados chula vita o pájaros y al extremo liberal las guerrillas liberales y autodefensas comunistas, cuyos ideales fueron permeados por la coyuntura comunista internacional de la época.

Dentro de las acciones del Frente Nacional en cabeza del Estado para recuperar el monopolio de la fuerza y la soberanía en los territorios, hubo acciones militares que

precipitaron la conformación de los grupos armados al margen de la ley, tal como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC en Mayo de 1964, el Ejército de Liberación Nacional ELN en 1964 y El Ejército Popular de Liberación EPL en 1967, entre otros; quiénes actuaban desde las periferias, pero contagiando a diferentes actores sociales en el interior que al responder con protesta social fueron enfrentados con un Estado lleno de fuertes muestras de represión, con miras en los cambios de la economía liberal e industrialización del mercado nacional.

Para el periodo de Expansión guerrillera, políticas de paz y eclosión paramilitar (1982-1996), se establece por parte de Belisario Betancur una propuesta de paz, con un panorama internacional encrudecido por la fuerte oposición a los comunistas y diferentes posiciones de los grupos como las FARC, que deciden consolidar su movimiento optando por responder al panorama nacional de forma ofensiva, consolidando sus ideologías políticas, en el partido de la Unión Patriótica UP, situándose en el mapa político legal del país, logrando así combinar todas las formas de lucha, además de la existencia de otros grupos como el M19, consolidaban su posición militar con diferentes golpes estratégicos contra el gobierno; como lo fue la toma del palacio de justicia.

En el panorama político y administrativo en que se implementaba la descentralización política y administrativa, se fueron dejando atrás las ideas de paz, aislando las zonas del conflicto, permitiendo mayor dominio del territorio de los grupos guerrilleros, el gobierno deja en el panorama nacional una visión equivocada de la izquierda política, acompañado de un exterminio de líderes políticos que los representaban.

Junto al panorama presentado anteriormente, se une el narcotráfico, el cual permea todos los actores del conflicto armado, financiando a los grupos insurgentes como actores

estatales y políticos del momento, este fenómeno generó cambios tanto en ámbitos políticos, militares y estatales como en los sociales y culturales.

Para el año de 1989, con la caída de la reforma constitucional propuesta por el Gobierno, el M-19 convocó a una Asamblea Nacional Constituyente, junto a la cual firmarían la paz, es allí que el movimiento de la Séptima Papeleta, conformado en su mayoría por estudiantes, resultó en el ejercicio democrático y sirvió al Gobierno para legitimar la reforma estatal y de esta forma se proclama la Nueva Constitución Política en 1991, con ello “se buscaba suplir la demanda histórica de apertura democrática que estaba en el origen del conflicto armado y que por tantos años había sido reclamada por vastos sectores de la sociedad.” Imprenta Nacional (2013. Pg. 167).

El periodo de los años de la tragedia humanitaria: la expansión de guerrillas y paramilitares, El Estado a la deriva y la lucha a sangre y fuego por el territorio (1996-2005) Entre 1996 y 2005, la guerra alcanzó su máxima expresión, extensión y niveles de victimización. El conflicto armado se transformó en una disputa a sangre y fuego por las tierras, el territorio y el poder local. Se trata de un periodo en el que la relación de los actores armados con la población civil se transformó. En lugar de la persuasión, se instalaron la intimidación y la agresión, la muerte y el destierro. (Imprenta Nacional, 2013).

Este tiempo se caracterizó por una expansión de los grupos armados ilegales, la intensificación de los métodos de violencia y barbarie, las cuales impactaban de forma más fuerte debido a los ataques terroristas a gran escala, las masacres e innumerables violaciones a los derechos humanos.

La crisis de gobernabilidad desatada por el proceso 8.000 y el fallido proceso de paz en la presidencia de Andrés Pastrana en el Caguán, el cual implicó mayor expansión territorial de las FARC y una profunda desconfianza de la ciudadanía a los procesos de

negociación con los grupos armados ilegales. Además del panorama anterior se establece el resurgimiento de los paramilitares mediante las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994), la legalización de estas organizaciones generó el engrosamiento de sus filas y su expansión en el territorio nacional, dicho crecimiento tuvo un resultado político, creando en 1995 las Autodefensas Unidas de Colombia- AUC, logrando así para el 2002 una fuerte influencia en las elecciones, llevándose importantes cargos de elección popular.

El último periodo de análisis es comprendido entre (2005-2012) Las AUC negocian y se desmovilizan. El Estado empuja a las FARC a sus retaguardias. Los fallidos intentos de paz ponen la propuesta de la Defensa y Seguridad Democrática de Álvaro Uribe en cabeza de la Presidencia, Imprenta Nacional (2013) esta “se concretaba en acciones jurídicas, políticas y de opinión para desatar una ofensiva militar, política y judicial contra los denominados factores de violencia, que eran presentados como obstáculos que impedían el crecimiento económico y social del país.” (P.170). La estrategia militar de atacar a las cabezas de las FARC, con la información disponible de los desmovilizados, lo cual resultó en un repliegue del grupo a las fronteras.

Tras un largo proceso de paz en el 2006 se desmovilizan los miembros de las AUC, sometidos a la Ley de Justicia y Paz, que permitió facilitar los procesos de paz y la reincorporación a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individual o colectivamente, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación integral. (Ministerio de justicia colombia, 2015).

Dentro de este contexto se desarrollan leyes cuya finalidad es reivindicar los derechos de las víctimas del conflicto, mediante diferentes mecanismos y herramientas administrativas.

Se evidencia entonces como Colombia se ha caracterizado por ser una nación que desde su fundación como república, se ha visto enfrentada. Las diferentes ideas acerca de cómo se debe llevar a cabo la gestión del Estado, los principios que lo rigen e incluso la participación de diferentes sectores en la vida política, han sido motivos suficientes para generar todo tipo de violencia entre los ciudadanos.

Sin embargo no hay que olvidar que el Estado es el encargado de garantizar el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos, el gobierno ha encarado las diferentes formas de violencia y sus promotores en todas sus manifestaciones, es así como a lo largo de la historia se han creado concesiones materializadas en leyes y políticas públicas que puedan satisfacer las necesidades políticas de los individuos, de esta forma, se ha transformado la sociedad y el Estado colombiano tal como sucedió con el acuerdo de paz con las Farc el cual buscó ponerle fin al conflicto de más de 60 años que vive Colombia con el ya nombrado grupo armado.

Teniendo en cuenta el momento histórico que vive Colombia, al hacer tangible un acercamiento a la idea de paz como una construcción social y estatal en proceso, diferentes expertos analizan dicha realidad, discutiendo el papel que han de desempeñar los integrantes de las Farc (Fuerzas armadas revolucionarias de Colombia) en la nueva sociedad, pero para el presente estudio, el éxito no sólo depende de aquellos que dejaron las armas, sino las consecuencias de la guerra representada en rostros, las víctimas.

De este modo, el Estado se ha encargado mediante los acuerdos, establecer una serie de principios, medios y herramientas que permitan llevar a cabo los propósitos planteados en el mismo, lo cual ha dejado de forma tangible los roles que deben desarrollar los diferentes actores del conflicto, con respecto, al aporte y los compromisos que deben asumir para lograr la paz.

Ahora bien la pregunta problema de esta investigación es: ¿Cómo la legislación colombiana a través de la historia, reconoce paulatinamente a las víctimas del conflicto armado interno; además, la normatividad estudiada le cumple a cabalidad a las víctimas, según las cifras aportadas por las entidades encargadas del restablecimiento de derechos de la población vulnerable?

Al respecto, el objetivo general consiste en determinar la evolución normativa del reconocimiento de las víctimas del conflicto armado colombiano entre el año de 1997 y el 2012, lo anterior de la mano con el contexto histórico del mismo, a su vez evaluar a partir de las estadísticas aportadas por La Unidad para las Víctimas y La Unidad de Restitución de tierras, si existe tal correspondencia.

Al unísono, de manera específica, establecer quiénes son las víctimas del conflicto armado, jurídica y socialmente y en qué momento el Estado Colombiano determina tal condición, además de los mecanismos de atención y reparación integral a las víctimas que establece la ley.

Describir las rutas mediante las cuales las víctimas pueden acceder a los mecanismos de atención y reparación integral, además, evidenciar la intervención de la Rama judicial y como a través de sus providencias colabora a la restitución de tierras.

Y finalmente, realizar una revisión acerca de los resultados, el alcance y la población víctima atendida, en contraste con las metas propuestas por el gobierno nacional.

Ahora bien, es claro que durante cerca de 60 años, Colombia ha asumido el reto de finalizar el conflicto que se ha convertido en una confrontación compleja y prolongada, (Tawse-Smith, 2008). Los grupos armados ilegales, que tienen sus orígenes en la ola de violencia partidista, son la manifestación del descontento de las medidas gubernamentales que se tomaron para finalizar la guerra ideológica que siguen dividiendo al país.

Es allí, donde las influencias internacionales permean a la sociedad civil y en la búsqueda del ideal de gobierno, se enfrentan a dos medios de revolución, la manifestación política pacífica, llevada a cabo mediante los diferentes escenarios de

participación existentes, o el enfrentamiento coercitivo, como una salida alternativa considerada como una vía rápida para lograr sus objetivos.

Es en este escenario han surgido diferentes acercamientos y diálogos, en los cuales los representantes del gobierno y de los diferentes grupos armados ilegales han intentado poner fin a los enfrentamientos, dichos acercamientos habían generado aún más divisiones, y como ya se mencionó en esta introducción en periodos anteriores representaban o generaban el fortalecimiento militar e ideológico de las partes, tecnificando los medios de guerra y alejando aún más el ideal de paz. Esto debido a varios factores. Primero el incumplimiento a las víctimas, como lo fue en el proceso de Justicia y paz en 2005, en donde la Contraloría General de la Nación el 3 de febrero de 2017, en un estudio de costos, evidencia que el reconocimiento de víctimas no se cumplió a cabalidad al interior de los procesos judiciales, pues de las 537.861 registradas ante la Fiscalía durante el periodo analizado, solo el 5% fueron reconocidas en las sentencias.

Con estos antecedentes las diferentes administraciones asumen el reto de ser constructores de una sociedad de paz, pero una paz incluyente. De esta forma se han generado importantes avances en materia de diálogos y un sustento legal para posibilitar la integración a la vida civil de los militantes de los grupos armados ilegales, junto a esta legislación nace aquella referida a atender la población que con ocasión del conflicto se vio afectada, las víctimas.

Considerando como víctimas aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con

ocasión del conflicto armado interno. (Congreso de la República, 2011), reconociendo los hechos victimizantes contra la vida, contra la libertad, aquellos que atentan contra la libertad sexual, los que atentan contra la movilidad y la propiedad.

Teniendo en cuenta la violación de derechos fundamentales a los cuales fueron sometidas las diferentes personas que se vieron afectadas por el conflicto, y siendo el Estado el garante de los Derechos Humanos, nace una serie de consideraciones legales que no sólo las reconoce sino también busca restablecer los derechos perdidos, la expresión máxima de esta búsqueda de reparación es la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Con ello, desde el Estado se le dio un respaldo sin precedentes en la historia nacional a la necesidad de reconocer a las víctimas, declarar inaceptables los hechos que sufrieron y reparar los daños, sin que la victimización haya sido demostrada en un proceso judicial. (Rettberg, 2015)

Este, se trata del proyecto de reparación más generoso, más ambicioso y más complejo que cualquier otro programa de reparación la ley ha hecho énfasis en la integralidad de la respuesta del Estado, en clara alusión a la combinación de estrategias económicas, simbólicas, psicológicas, educativas y políticas en la atención a la población sujeta a reparación. (Rettberg, 2015).

La ley ha sido innovadora, el gobierno de Colombia ha desplegado un número importante de expertos de distintas disciplinas sociales con el fin de ejecutar procedimientos estandarizados de identificación de personas afectadas por el conflicto armado a través del Registro Único de Víctimas (RUV), ha sido pionero en la variedad de hechos victimizantes reconocidos y en la diversidad de medidas de atención y reparación que ha estudiado, con el fin de incluir a las víctimas en la sociedad civil. (Mora-Gómez, 2016).

Todo ello, enfrentando los retos de la sostenibilidad fiscal, el consenso público y el apoyo popular y la generación de expectativas, ya que la demanda ha superado la capacidad de respuesta estatal por parte de las instituciones, es en este entorno donde existe la gran brecha del gobierno en su efectividad, para poder determinar los retos que falta por asumir para garantizar los derechos de las víctimas.

Con el fin de entender la política y el desarrollo de las organizaciones que están a cargo de este tema, tales como La unidad para las víctimas y La unidad de restitución de tierras, se desarrolló un marco conceptual a partir de la última ley vigente, la ley 1448 de 2011 la cual indica el procedimiento o línea que debe seguir una víctima del conflicto armado interno y que para el desarrollo de este estudio fue de vital importancia pues permitió observar los puntos en los cuales el gobierno nacional quiere enfatizar, respetando los preceptos legales nacionales y además los internacionales. Sin embargo no hay que olvidar que esta investigación no solo buscó analizar la evolución en la legislación interna, los antecedentes y su contexto histórico, si no además establecer si lo estipulado en la legislación se está cumpliendo, o mejor si el Estado en verdad le está cumpliendo a las víctimas, o como en procesos anteriores, solo busco intereses políticos, dejando de lado a las víctimas y por ende incumpliendoles.

Esta investigación documental usó como método de estudio, el estudio descriptivo, pues a partir de este se analizó el yacimiento y comportamiento del fenómeno del conflicto armado en Colombia, a través de las actuaciones Legislativas, Judiciales y Ejecutivas, las cuales nos permitieron establecer talantes concretos a través de la asociación de las diferentes variables, en cada uno de los conceptos expuestos, Además en este estudio se usó en el análisis de información, el método de investigación cuantitativo, en el momento de establecer cuantas víctimas están registradas y otros

datos expuestos en el desarrollo de esta. Esto claramente a través de las estadísticas aportadas por las entidades administrativas encargadas de tal fin.

De esta forma, se indaga a través de las leyes y decretos reglamentarios como fuentes de derecho primario, los diferentes medios que el gobierno ha generado y la pertinencia de los mismos, además de profundizar en los alcances de una legislación que quizá promete más de los alcances que puede llegar a tener con los recursos existentes.

Hay que decir que por medio de la jurisprudencia como fuente de derecho, se evidencia como el órgano judicial hace que el gobierno central responda de una manera coherente y eficaz a esta población, a pesar de ello es importante resaltar que producto de la gran cantidad de afectados, aún existen demasiados afectados que no reciben reparación integral por parte del Estado según las estadísticas de La unidad para las víctimas y La unidad de restitución de tierras.

Así las cosas y en relación con lo anterior fue por medio del análisis de los datos de estas entidades y de la jurisprudencia emitida por jueces de la república de Colombia designados a restitución de tierras en donde observamos que el órgano judicial a través de sus fallos cumple, como es el caso de los departamentos de Sucre, Bolívar y Risaralda.

Pero en tema de resultados, La unidad para las víctimas adscrita a la Dirección de protección social¹ y La unidad de restitución de tierras adscrita al Ministerio de agricultura y desarrollo rural incumplen lo establecido en la Ley de víctimas.

¹ Prosperidad Social es el organismo del Gobierno Nacional que busca fijar políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y su reintegración social y económica. Perteneció entonces claramente a la rama ejecutiva del poder público.

Como última parte de esta introducción, es necesario indicar que para empezar esta investigación se estudiaron conceptos contundentes de La Corte Constitucional, como también varios artículos y demás documentos académicos que abrieron el panorama real de esta situación, para tal efecto las Lecciones históricas de los acercamientos de paz en el conflicto armado colombiano, de Diane Tawse-Smith en la Revista: Desafíos.

Así mismo el Papel de los funcionarios judiciales en el conflicto colombiano, de Jaime Contreras, Revista Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, sin olvidar además, el Balance de la Ley de Víctimas por Angelika Rettberg, revista de estudios sociales.

Capítulo I. Las víctimas del conflicto armado colombiano.

De la evolución histórica en materia de legislación colombiana y la construcción inicial del desplazado en la Ley 387-1997.

En la república de Colombia el tema de víctimas del conflicto armado ha tenido una evolución histórica en materia de términos y legislación, así por ejemplo el congreso de la república en su función natural, constitucional, como legislador, se refirió por primera vez de manera enfática a este tema a través de la ley 387 de 1997 en donde adopto medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. En la mencionada ley se observa que por primera vez el estado colombiano hace frente a la responsabilidad que tiene como garante de la seguridad nacional y se responsabiliza por el conflicto interno por el cual está padeciendo, aun sin embargo la posición del gobierno nacional asume su responsabilidad desde una posición política como se observa en el Artículo 3 de la Ley 387 de 1997:

Artículo 3º.- De la responsabilidad del Estado. Es responsabilidad del Estado colombiano formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia para efectos del inciso anterior, se tendrán en cuenta los principios de subsidiaridad, complementariedad, descentralización y concurrencia en los cuales se asienta la organización del Estado colombiano.

Si bien es cierto la República de Colombia para entonces solo reconoce que los grupos organizados ilegales armados en su interior solo han producido desplazados y por ende ocupación y despojo de la propiedad privada, se olvida entonces de que estos grupos armados tienen un sinnúmero de actos criminales que van en contra vía del derecho internacional humanitario, para entonces solo busca crear políticas y de algún modo le da espaldas a las víctimas pues no existe reconocimiento de derecho alguno.

Siguiendo el orden jurídico por el cual se empieza a legislar frente este tema, se observa que para el momento el concepto de víctima se enfoca en el desplazado, así las cosas el Artículo 1 de la ley 387 de 1997 reza que

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (Artículo 1 de la ley 387 de 1997).

Ahora bien para entonces las víctimas del conflicto armado que por ejemplo, en un caso hipotético que no es ajeno a la realidad del país lo hubiesen privado de su libertad pero no hubiese sido forzado a dejar su territorio para legislación aun no es víctima a pesar de que el Derecho internacional humanitario para entonces penalizara de manera enfática dicha acción, en ese orden de ideas se ve él porque del conflicto armado en Colombia ha sido uno de las guerras más largas por la que un país haya atravesado.

Lo anterior es solo una de las muchas falencias, sumado a esto por ejemplo en los principios, la interpretación y aplicación de la ley se puede observar que el estado colombiano le dice a los desplazados que “tienen derecho a solicitar y recibir ayuda internacional y ello genera un derecho correlativo de la comunidad internacional para brindar la ayuda humanitaria”. (Artículo 2, numeral 1 de la ley 387 de 1997). Realmente no es posible que un Estado evada de manera tan directa su responsabilidad, no es posible que la comunidad internacional deba responder por la omisión de protección que tiene frente a sus asociados. Acudiendo a la Doctrina del Derecho para ello el Doctor Burgo Orihuela señala que; “La palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warrantie” que significa la acción de asegurar proteger, defender o salvaguardar. Garantía equivale en su sentido lato a aseguramiento cofianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo” (Burgo Orihuela, 2000). La garantía de protección del estado debió ser asumida desde sus inicios para todos sus habitantes, claramente no fue así y por ende se acudió al Congreso de la república de Colombia para que tratara de enmendar dicha situación su respuesta entonces siguió siendo omitir la responsabilidad a un daño que no tiene marcha atrás.

Para entonces no existía una unidad especial o alguna organización gubernamental que hiciera frente a dicho suceso es entonces en el Artículo 4 de la ley 387-1997 donde se dispone a crear por primera vez una unidad especial y entonces se Crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia para alcanzar los siguientes objetivos: 1. Atender de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana 2. Neutralizar y mitigar los efectos de los procesos y dinámicas de violencia que provocan el

desplazamiento, mediante el fortalecimiento del desarrollo integral y sostenible de las zonas expulsoras y receptoras, y la promoción y protección de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (Artículo 4 Ley 387-1997).

Recapitulación de los mecanismos de atención y reparación integral a las víctimas que estableció la ley 387 de 1997.

La pretensión de la República de Colombia en cabeza del congreso y la rama ejecutiva en su sector central era atender a solo los denominados desplazados por la violencia segregando las demás víctimas del conflicto armado por otros hechos victimizantes, el estado entonces a través de la Ley 387 de 1997 estableció unos mecanismo que en teoría garantizarían el restablecimiento de Derecho a los desplazados para tal efecto estableció seis acápites para dicho fin.

En primer lugar y de manera errónea el Estado Colombiano busca través del funcionamiento de la red nacional de información para la atención desplazada que realice un censo de manera rápida y eficaz en donde establezca la información nacional y regional sobre los conflictos violentos, la identificación y el diagnóstico de las circunstancias que obligan al desplazamiento de la población. (Artículo 11 Ley 387-1997).

Para posteriormente identificar que personas realmente eran desplazadas y permitir evaluar la magnitud del problema, tomar medidas para la atención inmediata, elaborar planes para la consolidación y estabilización de los desplazados y formular alternativas de solución para la atención a la población desplazada por la violencia. (Artículo 11 Ley 387-1997). En el primer párrafo de este capítulo de la investigación se mencionó el termino de manera “Errónea”, se aclara entonces el por qué y es que no

puede pretender de manera sistemática el Estado Colombiano abarcar solo un grupo de personas de las que a la luz del derecho internacional humanitario no son tan siquiera cuarta parte de la población víctimas, así las cosas no se atacó el problema de raíz aun pero se pretendió ocultar las demás víctimas.

En segundo lugar y a manera de prevención el Estado Colombiano busca en vez de mitigar y acabar el conflicto, prevenirlo con más guerra, muchos académicos colombianos como el caso de la Doctora Blanca Inés Prada Márquez a través de la academia en uno de sus artículos nos ilustra como la guerra no se termina con más guerra, como pretendía el gobierno nacional Colombiano.

Esto es lo que nos han enseñado Sun Tzu, Tucídides, Maquiavelo, y otros pensadores de la política y del arte de la guerra, que esta debe ser política y racional, donde su objetivo está en vencer al enemigo sin destruirlo. O como lo hacían las legiones romanas que trataron de conquistar pueblos a través de alianzas jurídicas y económicas. (MÁRQUEZ, 2002)

Esta idea de guerra total que es pregonada por algunos de nuestros candidatos a la presidencia, y naturalmente aplaudida por sus seguidores, explica por qué en más de 60 años de luchas entre el Estado y las guerrillas en nuestro país el Estado, a pesar de su poderío militar, y de su inversión cada vez mayor en hombres y armas, no ha logrado vencerlas, sino más bien convertir la guerra en un negocio absurdo, pero lucrativo, del cual se ven beneficiados los dos bandos en conflicto, más gran parte de la clase política y de la sociedad civil. Demasiadas personas viven en Colombia de la guerra por ello es tan difícil pensar en construir la paz. Pues bien para la academia resulta irrisoria este comportamiento el Estado Colombiano siguió con su pensamiento Maquiavélico, sin

importar que dicho conflicto en vez de mitigarse con el paso de los días crecía más y más.

Se observó en esta investigación que así lo quiso el estado, tan es así que el Artículo 14 de la Ley 387 de 1997 lo deja ver a toda la comunidad.

Artículo 14°.- De la prevención. Con el objeto de prevenir el desplazamiento forzado por la violencia, el Gobierno Nacional adoptará entre otras las siguientes medidas: 1. Estimar la constitución de grupos de trabajo para la prevención y anticipación de los riesgos que puedan genera el desplazamiento. 2. Promover actos ciudadanos y comunitarios de generación de la convivencia pacífica y la acción de la fuerza pública contra los factores de la perturbación. 3. Desarrollar acciones para evitar la arbitrariedad, discriminación y para mitigarlos riesgos contra la vida, la integridad de las personas, y los bienes patrimoniales de la población desplazada. 4. Diseñar y ejecutar un plan de Difusión del Derecho Internacional Humanitario, y 5. Asesorar a las autoridades departamentales y municipales encargadas de los planes de desarrollo para que se incluyan los programas de prevención y atención. Parágrafo.- La Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, deberá concertar con las autoridades municipales y/o departamentales la convocatoria de los Consejos de Seguridad, cuando existan razones fundadas para presumir que se presentará un desplazamiento forzado. (Artículo 14 Ley 387-1997)

En tercer lugar y cuarto lugar nacen dos mecanismos jurídicos que son lo único que se le resaltara a dicha normatividad y son la atención humanitaria de emergencia que la define el Artículo 15 de la Ley 387 de 2011 Artículo 15°.- De la Atención Humanitaria de Emergencia.

Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales. El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento.(republica, 1997).

En el capítulo siguiente de esta investigación se trató de manera particular la evolución de este mecanismo como opción de reparación, sin embargo es pertinente mencionarlo para así tener claro de dónde surgió dicho mecanismo. Por ultimo tenemos una sección que a simple vista es un método de reparación a los desplazados, que se quedó corto pues si bien es cierto según el (republica, 1997)Artículo 16 de la Ley 387 de 1997 que la población desplazada que quiera retornar a sus lugares de origen lo pueden hacer pero olvidando que muchas de las aéreas de donde inicialmente fueron despojados las víctimas aun había presencia de grupos armados militares, aun había

conflicto, por tanto en muchos caso las personas retornaban a su lugar de origen y lo que pasaba era que los amenazaban, los mataban, pues ya les habían indicado que salieran del territorio, este suceso creo un desestabilidad jurídica absurda en cabeza del gobierno de la República de Colombia.

Así que en tema de responsabilidad el Estado Colombiano debe asumirla en su gran mayoría es cierto que los grupos armados al margen de la ley fueron activos dentro de la guerra, pero si se ve en la historia quien causo que dichos grupos armados ilegales se formaran fue el mismo Estado Colombiano, pues no presto la seguridad en zonas periféricas al centro de Colombia, en otras palabras el Gobierno Colombiano tenía en abandono total muchas poblaciones, lo que provoco que los mismos habitantes se armaran en principio para mitigar delitos comunes tales como el hurto, homicidios etc....

Sencillamente el Estado no cubría dichas aéreas en donde existían colombianos campesinos trabajando para poder suplir sus necesidades. Es necesario aclarar que producto del conflicto armado interno en Colombia se le atribuyen el gran problema agrario que padece el país, pues de pasar a ser un país productor de diferentes proyectos agrarios, agropecuarios pasó a ser un simple consumidor más, afectando la economía del país.

La ley 418 de 1997 y su intento por lograr un diálogo con los diferentes grupos armados al margen de la ley.

El Estado a través de su rama legislativa y estando como presidente el Señor Ernesto Samper Pizano, optan por proteger el Estado social de derecho y ven como única alternativa para poder afrontar el conflicto armado interno, el dialogo y la negociación con las diferentes actores del conflicto armado interno, sin embargo en esta ley, no se abordó el tema de victimas desde una perspectiva seria.

En ese sentido el Estado según el artículo 3 de la ley 418 de 1997 busco el establecimiento de un orden social justo que asegure la convivencia pacífica, la protección de los derechos y libertades de los individuos y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, tendientes a lograr condiciones de igualdad real y a proveer a todos de las mismas oportunidades para su adecuado desenvolvimiento, el de su familia y su grupo social. (Art, 3).

Sin embargo proponía que dicho objetivo estaba en cabeza de las autoridades y pretendía resolverlo de manera pacífica, aun sin embargo los grupos al margen de la ley se fortalecían y su presencia se expandía en los territorios. Sin embargo hay que enfatizar en que aun cuando esta ley estaba en plena vigencia los actos de la guerra no paraban, El centro de memoria histórica en 2013 afirma que:

En el corregimiento San José de Apartadó el 21 de febrero del 2005. En esa ocasión, cuatro adultos y cuatro menores de edad fueron asesinados en represalia por el ataque de las FARC contra integrantes de la XVII Brigada del Ejército Nacional en la vereda el Porroso 10 días antes de la masacre. El saldo de la acción de la guerrilla fue de 17 militares muertos. La masacre se dirigió contra dos líderes históricos de la comunidad de paz de San José de Apartadó y sus familias, por lo que el hecho se percibió

como una persecución sistemática en contra de la comunidad de paz que se había erigido en 1997. (Pg, 13).

Es claro entonces, como la acción del Estado, no estaba encaminada a una solución sería del conflicto armado interno, pues la medida de comunidades de paz que trata el artículo tercero de la ley, no era más que un alivio vacío al lado de lo que se estaba viviendo en el territorio nacional.

Ahora bien se enfatiza en la responsabilidad del Estado porque claramente la misma ley daba garantías conforme a la Constitución Política y las leyes de la República, en cuanto, al libre desarrollo, expresión y actuación de los movimientos cívicos, sociales y de las protestas populares y como en el caso en mención de San José de Apartado en 2005, nunca hubo esa protección estatal.

Los diálogos con las organizaciones armadas al margen de la ley que pretendían mejorar la convivencia en Colombia.

El Artículo 8 de la Ley 418 de 1997, expone como mecanismo de convivencia, el dialogo con las diferentes organizaciones al margen de la ley, pero además dispone que dichas organizaciones estarán a cargo de representantes enviados por el Gobierno Nacional, estas personas entonces estarían a cargo de plasmar acuerdos en paz a cambio de reconocerles carácter político dentro del Estado. Sin embargo hay que aclarar con hechos en la historia que los diálogos en ese gobierno, no fueron utilizados como mecanismo.

En ese sentido es claro que los únicos intentos por realizar acuerdos fue el del caso Mauss y el ELN, agentes Alemanes que buscaban realizar acuerdos de paz para proteger de las vacunas a la industria Alemana en Colombia.

La Federación Americana de Ciencia, el 06/14/99 en su artículo German Role in ELN-Government Proces, afirma que Mauss fue ordenado por el gobierno alemán de regresar a Alemania para recibir una nueva misión. La misión consistía en negociar con la cúpula del ELN unas posibles negociaciones de paz con el gobierno del presidente colombiano Ernesto Samper. El 8 de noviembre de 1995, Mauss se reunió con los comandantes guerrilleros del ELN, alias "Antonio García" y alias "Gabino". Tras terminar su tarea en Colombia, Mauss regresó a Alemania con documentos en los que los comandantes del ELN pedían coordinar un viaje a Europa para ellos y visitar varios países. A principios de 1996, alias Antonio García y 18 guerrilleros más del ELN viajaron a Europa con una autorización especial, en un tour que perduró por cerca de seis meses y en el que visitaron los países de España, Suiza, Francia, Italia, Países Bajos y Noruega. En Italia, aprovecharon para visitar la Ciudad del Vaticano, donde el plan de paz recibió la bendición de la iglesia católica.(pg1).

Sin embargo en este proceso surge una crisis según la federación Americana de ciencia pues En noviembre de 1996 los Mauss, Werner Mauss y su esposa Micaela, fueron a Colombia para negociar el rescate de la ciudadana alemana Brigitte Schonne, esposa del presidente de la empresa BASF en Colombia. Al intentar abordar una avioneta en el Aeropuerto Internacional José María Córdova de Rionegro, departamento de Antioquia, los Mauss fueron arrestados por el Comando Anti-Extorsión y Secuestro (CAES) de la Policía Nacional de Colombia. La Fiscalía General de la Nación los acusó de secuestro y extorsión. Los Mauss, desconocidos para la opinión pública colombiana en ese momento, recibieron amplia cobertura de los medios de comunicación y fue cuando salieron a relucir las negociaciones clandestinas de los Mauss para lograr una negociación de paz entre el gobierno Samper y el ELN. Los Mauss fueron encarcelados y la negociación con el ELN no progresó. La mesa de paz se hubiera instalado el 16 de

diciembre de 1996 en Alemania y un posible cese al fuego a partir del 1 de enero de 1997 junto con la liberación de secuestrados en mal estado de salud.

Como se evidencia entonces, fue la comunidad internacional quien intervino para iniciar los diálogos de paz, que en el territorio nacional brillaban por su ausencia, no hay que olvidar que para la época Colombia era catalogado como un narco estado, y que al presidente de la época se le comprobaron ingresos producto del narcotráfico a su campaña electoral, en ese orden de ideas, es de público conocimiento que los grupos armados ilegales su base financiera es producto del narcotráfico, que garantiza entonces podía tener la ley 387 de 1997.

Ahora bien, que paso entonces después de que la comunidad internacional interviniera para proteger a la industria comercial Alemana, pues bien en vista de que la comunidad internacional estaba ejerciendo presión sobre el gabinete de Samper, a este último solo le resto liberar a los alemanes e intentar formalizar el acuerdo, es así entonces Mediante Resolución No. 83, el Gobierno del presidente Samper declaró la iniciación del proceso de paz con el ELN y le reconoció carácter político. EL gobierno y el ELN se reunieron en Río Verde, departamento de Antioquia, para preparar la Convención Nacional. Tiempo después estos acuerdos se ven irrumpidos por parte del ELN pues no hay un cese al fuego y el 18 de Octubre de 1998, miembros del ELN destruyen un tramo del oleoducto central en Machuca, Antioquia, donde murieron cerca de 70 personas calcinadas.

El incumplimiento por parte del Estado evidenciado por la Rama Judicial Colombiana en cabeza de La Corte Constitucional a través del fallo de sentencia T-025 del 2004.

La Corte Constitucional Colombiana fue creada mediante mandato constitucional, estrictamente por la Constitución Política del año 1991, vigente desde el 7 de julio del año 1991, es considerada un de las altas cortes en la rama judicial del poder público, se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Carta magna del país en mención.

La Corte, como cabeza de la jurisdicción constitucional, conoce de manera exclusiva de los asuntos de constitucionalidad cuyo análisis le confía la Carta Política y establece, en su condición de intérprete autorizado, las reglas jurisprudenciales sobre el alcance de las normas contenidas en la Constitución. Según lo dispuesto en el artículo 239 de la Constitución y el artículo 44 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional está integrada por nueve magistrados, nombrados por el Senado de la República para períodos individuales de ocho años de ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Ahora bien en uso de su función y competencia la Sala de Revisión de la Corte Constitucional es competente con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, inciso tercero, y 241, numeral noveno de la Constitución Política, en concordancia con los artículos (Artículos 33, 34, 35 y 36 del Decreto 2591 de 1991)

Así las cosas se estudió el caso en mención en donde se interpone una acción de tutela en cabeza del ciudadano Abel Antonio Jaramillo y además donde se acumularon unos 108 expedientes más relacionados por su temática y por qué en cada expediente

las personas estaban inscritas en el Registro Único de Población desplazada que la ley 387 de 1997 había estipulado como mecanismo de identificación para esta población vulnerable, en la mayoría de casos las personas no recibieron ayuda humanitaria o la recibieron pero no de manera constante por tal razón se vieron en la necesidad de acudir a la justicia.

La Corte Constitucional entonces opta por resolver el problema jurídico y para tal efecto en la jurisprudencia lo dividen en tres, así:

1-¿Procede la acción de tutela para examinar las acciones y omisiones de las autoridades públicas respecto de la atención integral a la población desplazada para determinar si problemas en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de la respectiva política estatal contribuyen de manera constitucionalmente relevante a la violación de sus derechos constitucionales fundamentales? (CC T025-2004))

2- ¿Se vulnera el derecho de los desplazados al mínimo vital y a recibir pronta respuesta a sus peticiones - en particular respecto a la ayuda humanitaria, al restablecimiento económico, a la reubicación, a la vivienda, a la atención integral de salud y a la educación - cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades (i) a la existencia de recursos que no han sido apropiados por el Estado; (ii) al rediseño del instrumento que determina la forma, alcance y procedimiento para la obtención de la ayuda,; (iii) a que se defina qué entidad asumirá el suministro de la ayuda, dado que quien lo hacía se encuentra en proceso de liquidación?

3- ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, (i) omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda

solicitada; o (ii) se niegan a otorgar la ayuda solicitada (a) por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes; (b) por falta de cumplimiento de requisitos legales para acceder a dicha ayuda; (c) por existir un lista de solicitudes que deben ser atendidas previamente; (d) por falta de competencia de la entidad ante la cual se presenta la solicitud; (e) por cambio de los requisitos y condiciones definidos por el legislador para acceder a la ayuda solicitada; (f) porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?

Así las cosas la Sala de Revisión de la Corte Constitucional plantea la solución al problema acertando en que las condiciones de vulnerabilidad extrema por las cuales están pasando las personas afectadas está vulnerando su derecho al mínimo vital y otro sin fin de derechos y lo más grave del asunto responsabiliza a las distintas autoridades encargadas de su atención, pues están en una reiterada omisión al no prestarle una protección oportuna y efectiva.

En ese orden de ideas La Corte evidencia el problema estructural que tiene toda la política pública diseñada por el Estado además de los pocos recursos destinados para tal fin, en consecuencia de ello ordena según lo estipulado en la jurisprudencia, “Al Consejo Nacional Para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia que asegure la coherencia entre las obligaciones fijadas por las autoridades competentes y el volumen de recursos efectivamente destinados a proteger los derechos de los desplazados. En caso de que concluya que los compromisos asumidos en la política estatal no podrán ser cumplidos, en aras de los principios de transparencia y eficacia, el Consejo debe redefinir públicamente tales compromisos, después de ofrecer oportunidades suficientes de participación a los representantes de los desplazados, de tal manera que las prioridades sean realmente atendidas y a todos y cada uno de los

desplazados se les asegure el goce efectivo de sus derechos mínimos (ordinal 1b) y c) de la parte resolutive)”. (Corte Constitucional, , 2004)

Ahora bien frente al tema de Retorno La Corte pide que se haga de tal manera que se garanticen medidas de no repetición y así resguardar posibles nuevas lesiones a los Derechos fundamentales de estas personas. Se evidencio entonces que La Corte interviene de manera positiva en pro de mejorar la situación desde un marco normativo interno, además y si se acepta el termino puso a “marchar” a las diferentes Unidades y Entidades que estaban comprometidas directamente con la ley 387 de 1997, tal es la magnitud que La Corte le ordena taxativamente al Presidente de la República que se ponga en frente de dicha situación pues el problema jurídico está desbordando todas las ramas del poder público en Colombia.

Existe un hallazgo dentro de esta investigación y es que para el 2004 La Corte Constitucional evidencio la situación y que dentro de sus facultades intenta redimir dicho conflicto, sin embargo cuando La Corte pide los resultados frente a la política pública de atención a la población desplazada sabe que no se ha logrado nada hasta el momento e incentiva a crear nuevas políticas públicas como lo hace constar en su fallo de sentencia-

Esta Sala encuentra que los bajos resultados de la respuesta estatal, según los cuales no ha sido posible proteger integralmente los derechos de la población desplazada, se pueden explicar de acuerdo a dos problemas principales. (i) La precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y (ii), la asignación insuficiente de recursos y es resultado de esto que La Corte declara esta situación como Estado De Cosas Inconstitucionales, al ver el punto de desbordamiento de dicha situación. Aun sin embargo el responsable directo es el Sistema Nacional de

Atención Integral a La población Desplazada y es en el que para el momento La Corte exige resultados. En el siguiente acápite se conocerá realmente que sucedió con un fallo que hizo más de 150 ordenanzas en todo el territorio Colombiano y su administración”. (Corte Constitucional, 2004)

Aun sin embargo es necesario resaltar que gracias a dicha jurisprudencia a la fecha La Corte Constitucional sigue pronunciándose frente a las víctimas como en el Auto A- 376 de 2016, esto en consecuencia de que cada vez surgen nuevos subtemas relacionados al incumplimiento de la sentencia declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucionales (Corte Constitucional 2004) ,

Así las cosas es eminente que la capacidad del Estado sigue siendo mínima según lo establecido en el Auto – 376 de 2016, pues en él se ordenó al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Director del Departamento Nacional de Planeación, que presenten un documento, con la participación de la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado, en el que informen acerca de cuáles son las necesidades de capacidad institucional y administrativa requeridas, al igual que los ajustes a la actual batería de indicadores que consideren adecuados, para efectos de realizar un análisis que permita evaluar, en última instancia, lo siguiente: (i) si la población desplazada enfrenta o no mayores situaciones de riesgo que el resto de la población nacional en relación con los derechos a la vida, la libertad y la integridad personal; (ii) si el Estado actúa de manera eficaz para atender la situación de extrema vulnerabilidad que caracteriza los días y meses que siguen al desarraigo (i.e. registro y ayuda humanitaria), de una parte y, de la otra, (iii) si promueve las acciones y las medidas a mediano y largo plazo con el propósito de generar las condiciones de sostenibilidad económica y social a favor de la población desplazada (i.e. vivienda, generación de ingresos, restitución de tierras,

retornos y reubicaciones), de forma tal que la población desplazada tenga acceso a estos bienes y servicios *en el mismo plano que los miembros de la población residente con necesidades comparables*. Y, finalmente si, (iv) en materia de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, las personas desplazadas por la violencia tienen acceso a esas medidas en igualdad de condiciones que las víctimas de graves vulneraciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una política pública acorde con los principios de racionalidad que definió esta Corporación en la Sentencia T-025 de 2004. Lo anterior, bajo el entendido de que la Corte toma nota de los avances, rezagos y retrocesos en el acceso de la población desplazada a este último conjunto de derechos, sin que esto quiera decir que hacen parte de los umbrales exigidos para satisfacer el ECI, al estar recogidos en normas recientes que no hicieron parte de la órbita del análisis de esta Corte en la Sentencia T-025 de 2004. (Corte Constitucional, 2016).

La idoneidad de los mecanismos usados por el Estado Colombiano y el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada.

En medio de esta investigación surge un interrogante y es que paso con el **Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada** de ahora en adelante **SNAIPD**. Esta unidad creada por la ley 387 de 1997 a mediados de Octubre de 2011 se le hace un llamado de atención por parte de La corte Constitucional Colombiana, órgano máximo encargado de velar por los derechos de los Colombianos a través de fallos judiciales, denominada también como alta corte y también por parte de La contraloría general de la República “es el máximo órgano de control fiscal del Estado. Como tal, tiene la misión de procurar el buen uso de los recursos y bienes

públicos y contribuir a la modernización del Estado, mediante acciones de mejoramiento continuo en las distintas entidades públicas.” (CGN, 2017). Quienes le piden al SANIPD que rinda informe de lo ejecutado hasta ese día pues según la Corte se evidencia una muy lenta ejecución frente al tema del conflicto armado en Colombia, lo que está afectando el órgano judicial en materia de represamiento, esto según el artículo publicado por el Diario el Espectador uno de los medios de comunicación más concurridos del país La Contraloría General de la República comparte el pronunciamiento de la Corte Constitucional en el sentido de que se mantiene el “estado de cosas inconstitucional” sobre la población en situación de desplazamiento y las soluciones no avanzan al ritmo esperado, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional.(El espectador, 21 oct 2011).

De acuerdo con el auto 219 de la Corte Constitucional, de fecha 13 de octubre de 2011, la Contraloría General de la República asumirá de inmediato el control fiscal oportuno y por proyectos a todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, precisa un informe de la entidad de control.

Igualmente promoverá un especial seguimiento, con el apoyo de las Contralorías Delegadas, a los recursos destinados a la participación ciudadana, a la emergencia y a los desastres.

De la misma manera, la Contraloría General continuará con la ejecución del programa de control fiscal participativo a la política pública de desplazamiento forzado por la violencia, para lo cual podrá exigir participación activa de todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada – SNAIPD-.

El organismo de control de las finanzas públicas estará presente en la audiencia pública especial convocada por la Corte Constitucional para el próximo 11 de noviembre, donde se evaluarán los resultados alcanzados en los procesos disciplinarios, penales o fiscales a los funcionarios responsables de atención a la población desplazada, dice el comunicado de prensa.

En síntesis hasta catorce años después de ejecutada la primera ley que regularía las acciones del conflicto armado en Colombia, los órganos institucionales del país se preocupan por lo eficacia de dicha norma, que como se ha evidenciado en este estudio fue totalmente absurda pues no se ocupó realmente en la raíz del problema sino más bien, fue un acto de diplomacia para demostrar a la comunidad internacional de que efectivamente en el país el tema se estaba tratando con veracidad desde el órgano encargado de legislar.

Para comprender un poco más la magnitud de dicha ley, pues no solamente estuvo el congreso de la república en cabeza de tal acto legislativo, la ley 387 de 1997 invita a que hagan parte y asuman su roll dentro de tal acontecimiento como lo dicta el Artículo 6 en su último párrafo. “Este Consejo Nacional estará integrado por: - Un delegado del Presidente de la República, quien lo presidirá. - El Consejero Presidencial para los Desplazados, o quien haga sus veces. - El Ministro del Interior. - El Ministro de Hacienda y Crédito Público. - El Ministro de Defensa Nacional. - El Ministro de Salud. - El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural. - El Ministro de Desarrollo Económico. - El Director del Departamento Nacional de Planeación. - El Defensor del Pueblo. - El Consejero Presidencial para los Derechos Humanos, o quien haga sus veces. - El Consejero Presidencial para la Política Social, o quien haga sus veces. - El Gerente de la Red de Solidaridad Social o quien haga sus veces, y - El Alto Comisionado para la Paz, o quien haga sus veces.” “Artículo 6-Paragrafo ultimo Ley 387-1997) Aun

cuando la ley tuvo varios delegados del órgano central de la rama ejecutiva es inevitable hablar del tema del presupuesto para tal fin, pues si bien existen la división de funciones que un Estado social de Derecho es lo idóneo. Aunque en el capítulo 23 de la Ley 387 de 1997 estipula que:

Los recursos del Fondo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia estarán constituidos por: 1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación. 2. Las donaciones en dinero que ingresen directamente al Fondo, previo incorporación al Presupuesto General de la Nación y las donaciones en especie legalmente aceptadas. 3. Los recursos de crédito que contrate la Nación para atender el objeto y funciones del Fondo, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación. 4. Los aportes en dineros provenientes de la cooperación internacional, previa incorporación al Presupuesto General de la Nación. 5. Los demás bienes, derechos y recursos adjudicados, adquiridos o que adquiera a cualquier título de conformidad con la Ley” (Artículo 23 Ley 387-1997).

Si bien es cierto que el gobierno para la época estableció en el presupuesto general de la nación un porcentaje destinado a dicho fin, no es lo que realmente se necesita, pues para la época tan siquiera se tenía con exactitud el número de personas las cuales fueron desplazadas, eso omitiendo que según el derecho internacional son víctimas las personas que se vean afectadas por las disputas según el artículo 3 Convenios de Ginebra de 1949; ratificado por Colombia, se aplica a un "conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes". (Convenios de Ginebra de 1949, Art 3) Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro

Convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra "en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes" ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos sólo puede tener lugar en el territorio de una de las Partes en el Convenio. Claramente a la luz de la organización internacional toda persona que haya sufrido un daño por los actores de un conflicto armado en este caso un conflicto armado interno son víctimas y por tal razón están amparadas bajo el Derecho internacional y aun cuando la legislación interna para la época quisiera segregar a las demás víctimas nunca sería una buena idea porque simplemente lo que quiso hacer el Estado Colombiano fue alargar el conflicto armado interno solo para evadir la responsabilidad que tiene frente a sus asociados.

En ese orden de ideas y volviendo al tema del presupuesto el Estado Colombiano evadió no solo la responsabilidad frente a las víctimas sino además estructuro una Ley que carecía de sentido pues aún no se sabía cuál era la magnitud de la población total, por ende en principio solo le reconoció dicha atribución a quien habían perdido un bien mueble producto de la guerra interna.

En materia de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo no hay disculpa económica pues cuando se sanciona una ley se debe resguardar con el presupuesto necesario que ello implique y claramente un Estado como la República de Colombia está en condiciones de subsanar la guerra en vez de alimentarla.

Se hace referencia a alimentarla cuando el Gobierno Nacional invierte más en desplazamientos de tropas, alimentación de las mismas, armamento, munición, combustible, planeación, ejecución, salarios, etc... Durante 20 años hablando del tiempo en el cual fue expedida la primera norma de víctimas, la cuestión en debate es porque los gobiernos prefirieron alargar el conflicto armado en el país durante 20 años a sentarlo

a discutir en una mesa para luego reparar a sus víctimas. Se evidencio entonces que no es por un tema de presupuesto por los argumentos anteriormente relatados.

Es necesario aclarar en que esta investigación jamás pretende politizar la materia en estudio pero no puede alejarse ni pasar por alto, en aras de seguir construyendo una memoria colectiva para avanzar. Con tal fin es necesario resaltar que quien aprobó dicha ley fue el Presidente, Ernesto Samper Pizano en función como jefe de estado, jefe de gobierno y suprema autoridad administrativa. A quien se le comprobó dos años antes de promulgada la ley 387 de 1997, por la Fiscalía General de la Nación (órgano encargado de investigar a servicio de la rama judicial) la corrupción que hubo en el interior de su gobierno por dineros ingresados producto del narcotráfico a su campaña presidencial, tal como uno de los diarios más circulados dentro del país lo informo.

El Espectador lo relato de la siguiente manera: El 9 de mayo de 1996 se produjo una sentencia judicial poco recordada pero que cambió radicalmente el panorama de Samper ante la justicia. Ese día el Consejo de Estado suspendió las resoluciones que fijaban los topes electorales de la campaña en 1994, con lo cual cayeron los cargos de falsedad y fraude electoral que comprometían al primer mandatario. Así las cosas, todo quedó servido para que el Congreso de la República resolviera la suerte jurídica del presidente Ernesto Samper Pizano. (El Espectador, 23 Abr 2015)

Finalmente, el miércoles 12 de junio de 1996, por 111 votos a favor y 43 en contra, la plenaria de la Cámara acogió el proyecto de preclusión presentado por la Comisión de Acusación. Absuelto Samper, un mes más tarde, el gobierno de Estados Unidos le canceló la visa de ingreso al país al presidente y empezó sus presiones para que la Fiscalía no bajará la guardia en el proceso 8.000 y el Congreso sacara adelante, cuanto antes, una agenda de sus intereses, que empezó con el reclamo de que la extradición reviviera.

Para el 10 de septiembre la crisis política tocó directamente al partido de gobierno. Con el argumento de que estaba en juego la democracia en Colombia, el entonces vicepresidente Humberto de la Calle, renunció a su cargo. En ese momento el procurador Vásquez Velásquez ya estaba preso y otros políticos entraban a la lista del proceso 8.000. En febrero de 1997, súbitamente renunció el vice fiscal Adolfo Salamanca y desde ese día empezó a decirse que el escándalo judicial comenzaba a declinar lentamente. Cabe resaltar que esta administración solo duro un periodo presidencial.

Capítulo II. Cobertura de la ley 1448 de 2011.

Consecuencias del conflicto armado interno dentro del Estado Colombiano.

Para poder entender un poco más la legislación interna y como ha sido su evolución histórica, es relevante para este estudio ver las consecuencias que produce el conflicto armado interno por el cual Colombia ha padecido, como se ha mencionado en este estudio los actos criminales que transgreden los derechos humanos de las personas que se ven afectadas en el conflicto armado no solo se le puede atribuir el tema de desplazamiento, pues si bien es cierto en cualquier conflicto velico está presente la muerte y consigo un sinfín de actos criminales, tales como:

I. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la vida.

A) Homicidio: Según la Corte Constitucional en Sentencia C-291-07, la garantía fundamental de la prohibición del homicidio en el contexto de conflictos armados no internacionales, como la mayoría de las demás garantías fundamentales, cobija a los no combatientes, es decir, a los civiles y a las personas fuera de combate, mientras que no tomen parte directamente en las hostilidades (Pg. 7).

La prohibición del homicidio de civiles y personas fuera de combate constituye una de las garantías de más larga trayectoria en el Derecho Internacional Humanitario. (Sentencia C-291-2007).

B) Desaparición forzada: Las personas desaparecidas son aquellas cuya suerte se desconoce a raíz de situaciones de conflicto armado o de violencia interna; de lo cual teniendo como referencia el cuerpo normativo del orden

internacional, la desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales.(BELEM 1994).

II. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la integridad personal.

A) Amenaza: Acto que pretende intimidar a una persona con harás de trasgredir su integridad física, en el caso concreto se considera amenaza cuando cumpla con los siguientes requisitos. La amenaza debe ser individualizada, para ello se requiere que haya sido dirigida contra un sujeto o un grupo determinado de personas, pudiéndose establecer que el peligro que corren es excepcional en relación con el riesgo general que debe soportar la población o el grupo o sector al cual pertenecen. (Corte Constitucional, Sentencia T-1026-2002)

B) Tortura: La prohibición absoluta de la tortura es parte de un consenso internacional, su ejecución se prohíbe en todo tiempo y circunstancia. La Declaración Universal de Derechos Humanos, como expresión de la costumbre internacional, en su Artículo 5 consigna “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (DUDH, Artículo 5).

III. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la libertad.

A) La toma de rehenes: es un delito que sólo puede cometerse con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado. Por ello el Estatuto de la Corte Penal Internacional tal como lo mencionamos en líneas anteriores lo incluye en el catálogo de los crímenes de guerra. Hay toma de rehenes cuando una persona que participa directamente en las hostilidades retiene a cualquier persona

protegida por el derecho internacional humanitario (un civil o un combatiente puesto fuera de combate) para que ésta responda con su vida, su integridad corporal o su libertad por el cumplimiento de ciertas exigencias.(CIR,2004)

B) Secuestro: Se da cuando una persona es arrebatada, sustraída, retenida u ocultada. Arrebatarse es quitar con violencia. Sustraer, apartar o separar por medio de engaño. Retener, impedir que alguien salga de un espacio. Ocultar, encubrir a la vista o esconder. Las legislaciones penales suelen distinguir entre el secuestro extorsivo y el secuestro simple. El primero se produce cuando el secuestrador tiene el propósito de exigir por la libertad de la víctima el pago de un rescate o la satisfacción de cualquier otra exigencia. El segundo se configura cuando el secuestrador no tiene una intención extorsiva (si actúa para vengar una ofensa o para satisfacer su lujuria). El secuestro puede ser cometido por cualquier persona y es un delito permanente, porque su consumación se prolonga durante todo el tiempo que la víctima permanezca privada de la libertad. (ONU, 2017).

IV. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la libertad e integridad social.

A) Aborto forzado: Resultado de la presión para que mujeres aborten. Las personas que ejercen esta presión utilizan la amenaza, el chantaje, el maltrato. La coacción puede degenerar en golpes, lesiones, tortura e incluso homicidio. (CIDH, 2017)

B) Abuso sexual: El abuso sexual abarca una amplia gama de comportamientos y relaciones, que van desde el contacto físico con penetración, hasta aquellos más sutiles pero igualmente dañinos, siendo posible hablar de dos clases de

abuso sexual: con contacto y sin contacto: a) Abuso sexual con contacto: incluye comportamientos que involucran el contacto físico con la boca, los pechos, los genitales, el ano, o cualquier otra parte corporal, cuando el objeto de dicho contacto es la excitación o satisfacción sexual del agresor. Este tipo de abuso incluye tanto el tocar y acariciar, como la penetración genital, anal u oral. b) Abuso sexual sin contacto: es aquél practicado a través de comportamientos que no implican contacto físico con el cuerpo, pero que sin duda repercuten en la salud mental de la persona. Se incluyen comportamientos tales como exhibirse con fines sexualmente insinuantes, masturbarse en presencia de un niño o una niña, producir material pornográfico con el menor, mostrarle material pornográfico, espiarlo mientras se viste o se baña, dirigirle repetidos comentarios seductores o sexualmente explícitos, y realizar llamadas telefónicas obscenas. (Ley 1448, 2011)

- C) Acceso carnal: Es una forma de violencia sexual, en la cual, mediante violencia o amenaza, una persona constriñe u obliga a otra a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduce objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías. (Ley 1448, 2011)
- D) Acoso sexual: Las Naciones Unidas y los sistemas de tratados regionales han reconocido el acoso sexual como una forma de discriminación y violencia contra las mujeres. Enunciados del derecho y los principios internacionales ofrecen un importante punto de partida para la redacción de leyes que prohíben el acoso sexual. (Ley 1448, 2011)
- E) Esclavitud sexual: La definición que presenta el Estatuto de Roma incluye dos elementos: a. Que el autor haya ejercido uno de los atributos de

propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darles un trueque a todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad. b. Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.(Ley 1448, 2011)

- F) Esterilización forzada: Conforme al Estatuto de Roma, el penal que configura la Esterilización Forzada tiene los siguientes elementos: c. Que el autor hay privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. d. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.(Explotación sexual y comercial: La Ley 985 de 2005 en el artículo 188A, establece:

“El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación”. El artículo además define explotación como el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, y establecer diversos medios para lograr esta explotación como la prostitución, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación a la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual. Sin embargo amplía la configuración del medio a cualquier forma de explotación: sexual o cualquier otra. De igual forma, el artículo trae la salvedad sobre el consentimiento de la víctima estableciendo que aquel dado por ella a cualquier forma de explotación no constituye causal de exoneración de la responsabilidad penal.

- G) Matrimonio servil: En la ley modelo de la [Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito] sobre la trata de personas” figura la siguiente

definición del matrimonio forzado o servil: Por matrimonio forzado o servil se entiende toda institución o práctica en virtud de la cual: i) Una mujer [persona] o menor, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas; o ii) El marido de una mujer, la familia o el clan del marido tienen el derecho de cederla a un tercero a título oneroso o de otra manera; o iii) La mujer, a la muerte de su marido, puede ser transmitida por herencia a otra persona. (UNODC, 2017). La definición se refiere únicamente a la práctica del matrimonio forzado o servil en relación con las mujeres. Los legisladores tal vez deseen actualizar la definición para que incluya las prácticas por las que tanto las mujeres o muchachas como los varones o muchachos pueden ser objeto de matrimonio forzado o servil. Ello puede abarcar la trata de personas con fines matrimoniales. (CTOC/COP/WG.4/2010).

H) Planificación forzada: 1. Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica. 2. Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento. (Estatuto de Roma, Elementos de los crímenes, artículo 7) g)- 5).

Las aclaraciones conceptuales que se hacen son las siguientes: Reproducción biológica: Esto no incluye las medidas de control de la natalidad que no tengan un efecto permanente en la práctica. Libre consentimiento: Se entiende que 'libre consentimiento' no incluye el consentimiento obtenido mediante engaño. Se entendió como esterilización forzada la acción de

planificación reproductiva producto de la obligación no consentida de la persona afectada. (”COLOMBIA 2001-2009, pg. 1)

- I) Pornografía infantil: Pornografía infantil se refiere al abuso y explotación sexual de menores de edad con algún fin de lucro, se cataloga como delito transnacional y penado con cárcel en cualquier parte del mundo, este delito se propaga por medio de vendedores de DVD, CD etc., bandas de personas que se encargan a la prostitución o venta de menores y el más común es el internet, las páginas web donde se encargan de publicar videos, fotos o se acuerdan citas de encuentro.(FIA, 2017)
- J) Servicios domésticos forzados: Por servicios domésticos forzados se entendió el conjunto de acciones mediante el cual generalmente un grupo que detenta la fuerza obliga a una persona o personas a realizar para ellos labores domésticas que pueden trascender incluso a actos sexuales. Un ejemplo de este tipo de violencia se presenta cuando un grupo armado al llegar a una propiedad exige que los miembros del grupo armado sean atendidos por las mujeres, o cuando estos grupos secuestran temporalmente a personas a quienes llevan hasta sus cuarteles, campamentos y otros lugares, con el fin de que se conviertan en su personal de servicio doméstico. (COLOMBIA 2001-2009)
- K) Trata de personas: La Trata de Personas es definida como un delito que se caracteriza por el traslado al interior o fuera del país de una persona con fines explotación que puede ser sexual, laboral, mendicidad ajena, entre otros, sin importar el género, edad o lugar de origen de las posibles víctimas. (IM 2013)

- V. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la integridad física, específicamente las lesiones personales. (UARIV 2003)
- A) Lesiones personales: Cuando se atente contra la salud física o psicológica se debe dar cuenta del reconocimiento de situaciones que afectan el adecuado desenvolvimiento del individuo en su entorno cotidiano al margen de que se diagnostiquen o no cualquiera de las enfermedades que se disponen como indemnizables (en el caso de lesiones psicológicas) o de que se cuente con todos los soportes que darían cuenta de una incapacidad o discapacidad en razón al evento que aduce el deponente. (MCV UARIV, 2013)
- VI. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que su objetivo está a la vinculación a actividades relacionadas con grupos armados al margen de la ley.
- A) Reclutamiento forzado: El reclutamiento forzado resulta en una infracción grave al DIH y en una grave violación a los derechos humanos, que afecta a los niños, niñas y jóvenes quienes se ven obligados a participar directa o indirectamente de las hostilidades en prácticamente la totalidad de sus derechos al privarles la posibilidad de desarrollar su vida por fuera de las hostilidades. (C,G 1977)
- VII. Actos criminales ejecutados dentro del conflicto armado que atentan contra la movilidad. (CPS. 2004)
- A) “Confinamiento: El confinamiento será entendido como el bloqueo, aislamiento o restricción (a la entrada y salida) de la población civil (en sus propios territorios), en un perímetro o zona establecida, que impide la libre circulación y movilidad fuera del área delimitada, como consecuencia de prácticas –explícitas o implícitas de control militar, económico, político,

cultural, social o ambiental que ejercen los grupos armados –legales o ilegales– en el marco del conflicto armado. (CPS. 2004) Que Implica no solamente la restricción a la libre circulación sino “(...) prácticas como los minados; las situaciones de combate; el uso de escudos humanos; la prohibición de actividades tradicionales y restricción de horarios; los bloqueos a misiones médicas y/o humanitarias; las limitaciones al abastecimiento; el permiso de circulación a personas específicas de los núcleos familiares, entre otros tipos de ejercicios de coerción por parte de actores armados legales o ilegales (...),(CODHES, 2008) como paros armados, retenes, puntos de control en carreteras y ríos que conlleven al bloqueo alimentario, sanitario y humanitario , atentados y ataques terroristas, y bombardeos.

- B) Desplazamiento forzado: Se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente establecida.

¿Quiénes son las víctimas según lo previsto en la ley 1448 de 2011 y según la Corte Constitucional Colombiana?

Según la ley 1448 del 2011 en su artículo 3 “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (Congreso de la República 2011)

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima. Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley. Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de

grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas. Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley.

Ahora bien la Corte Constitucional Colombiana ha ratificado la constitucionalidad de la norma y considera que:

- A) El límite que pone en el legislador en las fechas para determinar si se es víctima o no, no son desproporcionales, si no por lo contrario permiten establecer un parámetro para analizar la dinámica del conflicto, esto según sentencia C-250/2012.

B) Frente al tema del parentesco se debe acreditar la relación de un daño y la existencia de un parentesco con la víctima muerta o desaparecida. Adicionalmente, la Corte aclaró que el parentesco y el grado de consanguinidad no restringen la posibilidad de que otras personas puedan ser reconocidas como víctimas, siempre que demuestren relación con el daño, según sentencia C-052/2012.

Derechos y mecanismos establecidos para las víctimas según la ley 1448 de 2011.

La ley 1448 establece en su artículo 121, cuales son los Derechos de las víctimas, de manera clara y expresa:

1. Derecho a la verdad, justicia y reparación.
2. Derecho a acudir a escenarios de diálogo institucional y comunitario.
3. Derecho a ser beneficiario de las acciones afirmativas adelantadas por el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad.
4. Derecho a solicitar y recibir atención humanitaria.
5. Derecho a participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención y reparación integral.
6. Derecho a que la política pública y que la misma tenga enfoque diferencial.
7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.
8. Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional.

9. Derecho a la restitución de la tierra si hubiere sido despojado de ella.

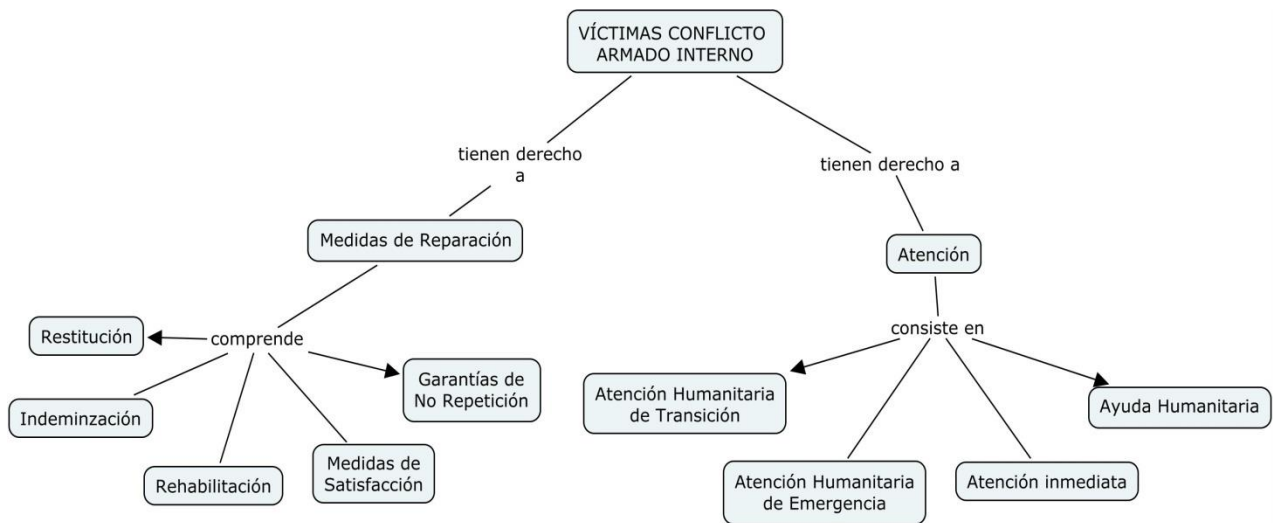
10. Derecho a la información sobre las rutas y los medios de acceso a las medidas de reparación.

11. Derecho a conocer el estado de procesos judiciales y administrativos que se estén adelantando, en los que tengan un interés como parte o intervinientes.

12. Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Ahora bien los mecanismos establecidos en la ley 1448 de 2011 como se mencionó al inicio de este estudio son así:

Ilustración 1 Mapa conceptual Víctimas



FUENTE: Elaboración propia a partir de los conceptos de la Ley 1448 de 2011-

Ahora bien siguiendo el mapa conceptual desarrollado se puede evidenciar que existen varias etapas a las que pueden acceder las víctimas, cuando una víctima accede a la ruta establecida por la legislación debe empezar por las medidas de atención en el siguiente orden. A) La Atención Inmedita ,que es la ayuda humanitaria a la que tienen derecho las personas u hogares en situación de desplazamiento una vez tomada su

valoración por los funcionarios del ministerio público o alcaldías y se entregará de acuerdo con el grado de necesidad y urgencia respecto de su subsistencia mínima (artículo 63). (Congreso de la República, 2011). Esta ayuda es entregada en la mayoría de veces en el momento oportuno, se entiende por oportuno una vez acabado de pasar el hecho victimizante.

Posterior a esto las víctimas una vez su declaración hubiese sido valorada por La unidad de Víctimas y dicha entidad los incorpore en el Registro único de Víctimas, podrán entonces acceder a la B) Atención Humanitaria de emergencia”, que consiste en proveer de manera urgente a la víctima y su núcleo para que de alguna manera satisfagan sus necesidades básicas. Luego de esto la víctima tiene derecho a reclamar la denominada C) Atención humanitaria de transición”, que es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas que aún no cuenta con los elementos necesarios para su subsistencia mínima, pero cuya situación, a la luz de la valoración hecha por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la Atención Humanitaria de Emergencia (artículo 65). (Congreso de la República, 2011)

Cuando se considera superada la etapa denominada de emergencia, explicada en el párrafo anterior, las víctimas tienen derecho a la etapa de reparación que puede ser, A) Restitución, se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la Situación anterior a las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley (artículo 71). Restitución de tierras el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la

restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación (artículo 72). (Congreso de la República, 2011). B) Indemnización, que es la compensación económica por el daño sufrido. Los montos están determinados en el artículo 149 del decreto 4800 de 2011. La indemnización se otorga en el marco de un programa de acompañamiento para la inversión de los recursos que ofrece líneas de inversión a las víctimas que voluntariamente se acojan a él. Esta medida está a cargo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Unidad de Víctimas, 2016). C) Rehabilitación, que es la rehabilitación como medida de reparación consiste en el conjunto de estrategias, planes, programas y acciones de carácter jurídico, médico, psicológico y social, dirigidos al restablecimiento de las condiciones físicas y psicosociales de las víctimas en los términos de la presente ley (artículo 135). (Congreso de la República, 2011). D) Satisfacción, que es las medidas conducentes al reconocimiento y dignificación de las víctimas y a la recuperación de la memoria histórica. Entre ellas se encuentran los actos conmemorativos, las declaraciones para restablecer la dignidad de la víctima, las actividades de reconstrucción de la memoria histórica y su difusión y la exención del servicio militar obligatorio. (Unidad de Víctimas, 2015). Y por ultimo. E) Garantías de No Repetición, se consagran las garantías de no repetición encaminadas a evitar que las violaciones masivas de derechos humanos se vuelvan a repetir.

Enfoque diferencial y sobre quienes recae la reparación colectiva.

Según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, el principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad.

Por tal razón, las acciones adelantadas en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, deben procurar por la garantía de sus derechos, en razón a su condición, contribuyendo a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

- A) Comunidad étnica: Aquellos grupos que tienen tanto afinidades como prácticas culturales que los identifican como pertenecientes a un grupo humano, así mismo tienen los mismos orígenes ancestrales y comparten un territorio, no obstante, en algunas campañas pertenecientes al Pueblo Rrom. (Corte Constitucional 2009)
- B) Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palanqueras: De acuerdo con la ley 70 de 1993 (Congreso de la República 1993), es el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos. Palenqueros: La comunidad negra del Palenque de San Basilio, en el municipio de Mahates, Bolívar, se diferencia del resto de comunidades negras del país por contar con un dialecto propio producto de la mezcla de lenguas africanas con el castellano. Raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia: Los raizales del Archipiélago de San Andrés y Providencia se diferencian de las comunidades negras del continente porque

cuentan con un dialecto propio y con prácticas culturales y religiosas más cercanas a la cultura antillana y a la influencia anglosajona en la región Caribe.

- C) Discapacidad: Se entiende como personas con discapacidad aquellas que tienen algún tipo de privación funcional física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras presentes en la sociedad que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que los demás miembros de la sociedad. Las personas con discapacidad viven los hechos victimizantes de una manera diferente, sus entornos de seguridad (comunidad, familiares y cuidadores) se transforman. A su paso, el conflicto ha dejado discapacidades nuevas en personas y comunidades que antes no las vivían. (Criterios de valoración 2016)
- D) Mujer y Género: Para conceptualizar este enfoque es necesario tener en cuenta conceptos como violencia contra la mujer, género y violencia basada en género. (Criterios de valoración 2016)
- E) Niños y adolescentes: Una de las poblaciones con mayor afectación en el universo de víctimas es la que se encuentra en la categoría de 0 a 17 años, esto concuerda con la población de niños, niñas y adolescentes (NNA 2003). Este enfoque permite caracterizar a una población que ha sido golpeada de forma particular en el marco del conflicto armado, por varias circunstancias, entre las que se encuentran: la vinculación a grupos armados, el desplazamiento forzado, los delitos contra la libertad e integridad sexual, mina antipersonal, munición sin explotar y artefactos explosivos improvisados.(UARIV 2015)
- F) Vejez y envejecimiento: En los últimos años, específicamente en las sociedades industrializadas, ha habido un aumento progresivo en la población de las personas mayores, esto implica un reto para los Estados en términos de

implementación de políticas y programas dirigidos a esta población que permita, no solo la atención, sino el reconocimiento de sus facultades, actitudes y problemáticas alrededor de sus situaciones particulares.(UARIV 2003)

Ahora bien frente al tema de sobre quien recae o mejor quienes tienen derecho a la reparación colectiva. (UARIV 2005)

La reparación colectiva es un derecho fundamental de los grupos, pueblos, u organizaciones sociales y políticas que hayan sido afectadas por la violación de los derechos colectivos, la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos o el impacto colectivo de la violación de derechos individuales.

La reparación colectiva comprende medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en los componentes político, material y simbólico.

Capítulo III. De los fallos hito en materia de reparación y restitución de tierras en los departamentos de Sucre, Bolívar y Risaralda.

Precedente judicial en sentencia N° 18 emitida por el Tribunal superior de Cali, especializado en restitución de tierras, Sucre, Coloso, Colombia.

En esta etapa del estudio se pretende evidenciar como La Rama Judicial a través de sus órganos y jurisdicciones ejecutan lo estipulado por el legislador, además se evidenciara como las víctimas que sufrieron el hecho victimizante de desplazamiento forzado son reparadas bajo las garantías de la ley 1448 de 2011. Para tal fin se estudiaron fallos inter partes donde el Estado Colombiano se responsabiliza y repone un daño causado.

Ahora entrando en tema tenemos el precedente judicial N° 18 ejecutado por el Tribunal superior de Cali sala civil foja de decisión especializada en restitución de tierra, cabe resaltar que dicha decisión fue tomada por la Magistrada Dra. Gloria del Socorro Victoria Giraldo. Como datos relevantes del proceso se tiene que la decisión tomada fue el 31 de marzo de 2016. (Tribunal superior de Cali, 2016)

En los hechos relevantes de la demanda se formuló que fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, en donde solicita se le reconozca la calidad de Victima a la señora Patricia del Socorro García Canchila, su núcleo familiar, y que en consecuencia de ello y con fundamento en el derecho a la reparación se le entregue a su favor y de la sociedad conyugal liquidada con su cónyuge Amaury Martínez una veintitresava (1/23) parte del predio denominado "Agua vivas grupo" ubicado en sucre, municipio de coloso, Colombia. Esto en consecuencia de que en 1995 cuando vivía con su cónyuge ahora fallecido, en la vereda desbarrancado, se presentaron hechos de violencia protagonizados por grupos armados, a tal

punto de cobrar la vida de su esposo y uno de sus primos. En consecuencia de esto y por amenazas contra ella tuvo que salir desplazada a Barranquilla.

La víctima acude a los mecanismos establecidos por la UAEGRTD y son ellos quienes efectivamente corroboran que se trata de unos hechos realizados por grupos armados ilegales en marco del conflicto armado y por tal razón le da a la señora Patricia del Socorro García y a su núcleo familiar la calidad de víctima.

Ahora bien frente a las consideraciones del Tribunal frente a su fallo se corrobora la calidad de víctima y lo que se pretende en ese momento es resarcir el daño pues se ha quebrantado al Derecho internacional humanitario, para tal efecto se impuso la restitución material de la porción 1/23 del predio “Aguas vivas grupo” a la señora García y su núcleo familiar además de esto el tribunal ordena que dicha restitución debe hacerse según lo estipulado en el artículo 4 de la ley 1448 de 2011 (Tribunal superior de Cali, 2016)

"... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad" (Congreso de la republica, 2011). En consecuencia de esto ordena además al ministerio de agricultura y al banco agrario que haga la entrega de un subsidio en donde la victima pueda construir su vivienda o mejorarla, además a la UAEGRTD le ordena la implementación de un proyecto productivo para el desarrollo económico de la víctima y su núcleo familiar.

Se puede evidenciar además que dicho fallo también vincula a la unidad para las víctimas para que agilice la entrega de la indemnización administrativa teniendo en cuenta las características del hecho victimizante y que además dicha entidad vincule al grupo familiar a programas de educación básica, técnica o tecnológica a través del SENA. (Tribunal superior de Cali, 2016).

Precedente judicial en sentencia 31.21.022.2012.105 emitida por el Tribunal Superior de Cartagena, especializado en restitución de tierras Sucre, Morroa, Colombia.

Este en caso en concreto el precedente judicial es el 70001.31.21.002.2012.00105.00 ejecutado por el Tribunal superior de Cartagena sala civil especializada en restitución de tierra, cabe resaltar que dicha decisión fue tomada por la Magistrada Dra. Laura Elena Cantillo Araujo. Como datos relevantes del proceso se tiene que la decisión tomada fue el 21 de agosto de 2015. (Tribunal superior del distrito judicial Cartagena, 2012)

En los hechos relevantes de la demanda se formuló que fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, en donde solicita se le reconozca la calidad de Víctima a Nelson Paternina, Rodrigo Arias y Epifanio Monterrosa y que en consecuencia de ello y con fundamento en el derecho a la reparación se le entregue a su favor una catorceava 1/14 parte del predio denominado "Corinto" ubicado en el municipio de Cambimba en Morroa, Colombia y que en consecuencia se desestime la pertenencia de quienes estén reclamando dicho bien. Esto en consecuencia de que entre 1995 y 1998 cada una de las víctimas y sus grupos familiares se desplazó por amenazas e intimidaciones las cuales fueron debidamente probadas dentro del proceso en mención y se concluyó que fueron causadas en contexto de violencia y marco del conflicto armado interno.

En ese orden de ideas el tribunal resuelve proteger el derecho a la restitución de tierras a favor de las víctimas anteriormente mencionadas y sus respectivos núcleos familiares según los archivos de la Unidad de Restitución de Tierras y que en consecuencia se les restituya a cada núcleo familiar 1/14 parte del predio denominado "Corinto" y en consecuencias se han las diligencias pertinentes de títulos en la oficina de registros públicos y ordena además a la unidad para las víctimas garantice los programas de atención estipulados para este caso en concreto,

por ultimo a la policía nacional y ejercito acompañen y le hagan seguimiento a dichas familias para garantizar la no repetición de dicho suceso. (Tribunal superior del distrito judicial Cartagena, 2012)

Precedente judicial en sentencia 31.21.001.2014.252 emitida por el Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, Risaralda, Quinchia, Colombia.

Este en caso en concreto el precedente judicial es el 31.21.001.2014.252 emitida por el Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, cabe resaltar que dicha decisión fue tomada por el Juez Dr.Fander Lein Muñoz Cruz. Como datos relevantes del proceso se tiene que la decisión tomada fue el 19 de septiembre de 2016. (Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, 16)

En los hechos relevantes de la demanda se formuló que fue presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante UAEGRTD, en donde solicita se le reconozca la calidad de Victima a la señora Rosalba Ariguapa, su núcleo familiar, y que en consecuencia de ello y con fundamento en el derecho a la reparación se le entregue a su favor y de su nucleó familiar los predios denominado "El Ruby y La tristeza" ubicado en Quinchia, municipio de Risaralda, Colombia. Esto en consecuencia de que en 1991, padeció de hostigamientos, amenazas y violencia protagonizados por grupos armados. En consecuencia de esto y por amenazas contra ella tuvo que salir desplazada con su grupo familiar. (Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, 16)

Ahora bien frente a las consideraciones del Juzgado frente a su fallo se corrobora la calidad de víctima y lo que se pretende en ese momento es resarcir el daño pues se ha quebrantado al Derecho internacional humanitario, para tal efecto se impuso la restitución material de los predios "El Ruby y La tristeza" a la señora Rosalba y su núcleo familiar además

de esto el tribunal ordena que dicha restitución debe hacerse según lo estipulado en el artículo 4 de la ley 1448 de 2011.

En consecuencia de esto ordena se hagan las diligencias pertinentes de títulos en la oficina de registros públicos y ordena además a la unidad para las víctimas garantice los programas de atención estipulados para este caso en concreto, y además ordena a dicha entidad que vincule al grupo familiar a programas de educación básica, técnica o tecnológica a través del SENA. (Juzgado Primero Civil, especializado en restitución de tierras Pereira, 16)

Como parte final de este capítulo resulta necesario realizar una comparación entre estos fallos inter partes, así las cosas en esta investigación se indaga que existe una similitud en estos casos, pues en todos los casos se restablecen los derechos de los desplazados, se evidencia una congruencia al momento de fallar de los jueces y magistrados, existe una línea jurisprudencial en dichos casos.

Además se puede evidenciar que a las víctimas establecidas en estas sentencias se les restituyó su inmueble, se le garantizó el derecho a una vivienda digna, se les ayudó a superar sus carencias económicas con programas de auto suficiencia económica.

Se les garantiza el derecho de no repetición, pues como quedó evidenciado en los fallos se les ordena a las fuerzas armadas colombianas hacer el acompañamiento de dichas familias a su retorno.

Por último hace acompañamiento también a los núcleos familiares de las víctimas para crear una resocialización, en síntesis poderlos incorporar al sistema, ayudándolos a hacer competitivos a través de educación técnica y tecnológica o primaria y secundaria según sea el caso. Una parte vital también es que encomienda al ministerio de trabajo que haga su aporte con la ayuda de empleos para las personas del núcleo familiar lo necesiten.

Finalmente se pretendía hacer una comparación de los fallos y lo que se evidencio es que tiene similitud cada uno de ellos y a la luz del derecho y de la legislación se evidencio que está en pro de las víctimas.

Capítulo IV datos relevantes en cuanto a cumplimiento a las víctimas del conflicto armado por parte de La Unidad para las Víctimas y La Unidad de Restitución de Tierras.

Análisis de datos emitidos por La Unidad De Víctimas.

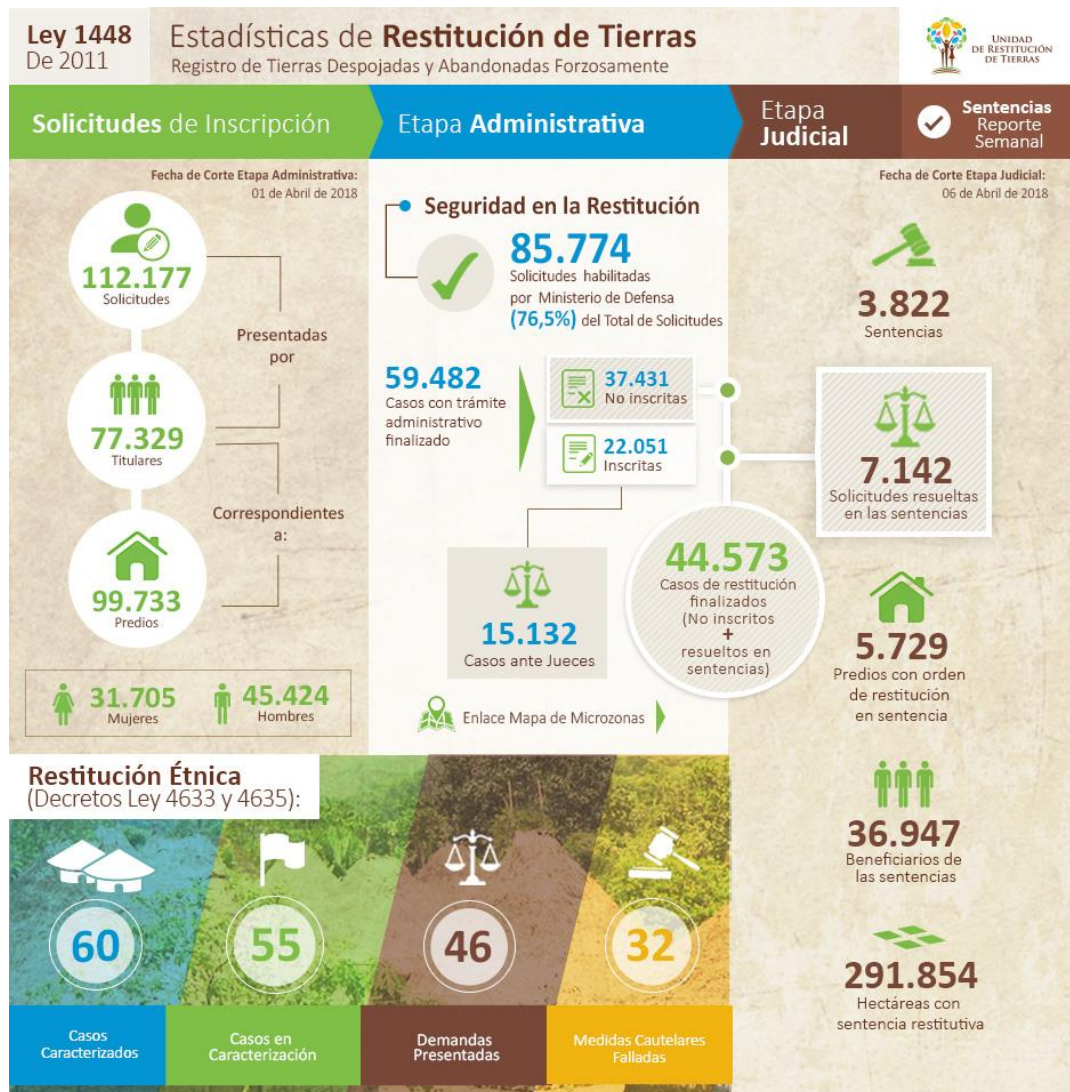


1. **Víctimas Registradas:** Hace referencia al total de personas incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV. Al filtrar por departamento, Dirección Territorial o municipio, la cifra que arroja el reporte corresponde con el número de personas que residen en este lugar, teniendo en cuenta el último lugar de ubicación. Esta información se establece de acuerdo a las diferentes fuentes consultadas por la SRNI.
2. **Víctimas de Conflicto Armado:** Víctimas que manifestaron en su declaración, ser victimizadas por hechos en el marco del conflicto armado en Colombia.
3. **Víctimas Sentencias:** Víctimas incluidas en cumplimiento de la Sentencia C280 y Auto 119 de 2013.

4. **Sujeto de Atención y/o Reparación:** Víctimas que al no encontrarse en ninguno de los grupos que se presentan en el siguiente ítem, pueden acceder a las medidas de atención y reparación establecidas en la Ley. O sea las pendientes por reparación y atención.
5. **Víctimas Directas de Desaparición Forzada, Homicidio, Fallecidas y no Activas para la Atención:** Víctimas que por distintas circunstancias no pueden acceder efectivamente a las medidas de atención y reparación. En este grupo se incluyen las víctimas fallecidas a causa del hecho victimizante o que han sido reportadas como fallecidas en otras fuentes de información. También se incluyen las personas sin documento de identificación o con números de documento no válidos. Además se clasifican como no activas para la atención, las personas víctimas de desplazamiento forzado que no han solicitado ayuda humanitaria. (UARIV,2018).

Se puede afirmar entonces que la población reparada y atendida efectivamente es de 2.006.630. Importante resaltar que en este informe no se tiene en cuenta el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues quien repara dicha situación es La Unidad de Restitución de Tierras.

Análisis de datos emitidos por La Unidad De Restitución de Tierras.



Se puede afirmar entonces que la población a la cual se le ha restituido su tierra producto del conflicto armado interno es de 44.573, sin embargo ninguna de las dos entidades publica el dato exacto de cuantas personas son víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, sin embargo es claro que las víctimas reconocidas son 8.679.002 y como se dijo anteriormente solo 44.573 han recibido el reintegro de la tierra.

Conclusiones

En esta investigación se pudo evidenciar a través de la evolución legislativa la responsabilidad del Estado y su ineficacia, pues en principio cuando el Congreso de la República empieza a legislar reconoce que los grupos organizados ilegales armados en su interior solo han producido desplazados y por ende ocupación y despojo de la propiedad privada, se olvida entonces de que estos grupos armados tienen un sinnúmero de actos criminales que van en contra vía del derecho internacional humanitario, para entonces solo realizar acuerdos de paz y de algún modo le da espalda a las víctimas de los demás hechos victimizantes producidos por dichas organizaciones armadas ilegales, tal y como se evidencio en el Capítulo I.

Que los grupos armados ilegales en Colombia se expanden por qué el mismo Estado Colombiano, no presto la seguridad en zonas periféricas al centro de Colombia, en otras palabras el Gobierno Colombiano tenía en abandono total, muchas poblaciones. Tal y como se evidencio en el Capítulo I.

Que la Corte constitucional colombiana al ver que El Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada no estaba dando resultados efectivos ordena en una sentencia hito que el gobierno nacional y todas las organizaciones hagan un alto y ejerzan de manera conjunta un mecanismo eficaz para mitigar el daño. A partir de allí se crea la ley 1448 de 2011. Tal y como se evidencio en el Capítulo I.

La ley 1448 de 2011 abre un poco el panorama de la realidad que causo el conflicto armado en Colombia, y en marco de dicha ley, se crea la unidad para las víctimas y la unidad de restitución de tierras, las cuales buscan restablecer los daños causado por el Conflicto armado en Colombia. Tal y como se evidencio en el Capítulo II.

La ley 1448 determina que no solo el desplazamiento forzado es el hecho victimizante por excelencia, por lo contrario introduce todas las causas en las víctimas producto de la guerra interna. Tal y como se evidencio en el Capítulo II.

Se destaca la labor de La corte constitucional y las demás jurisdicciones involucradas dentro del tema, pues sin lugar a duda han resarcido el daño a algunas personas a través de su jurisprudencia y fallos inter partes. Tal y como se evidencio en el Capítulo III.

Se evidencia la falta de presupuesto para poder fortalecer dichas entidades, pues los hallazgos encontrados en tema de reparación no representan tan siquiera dos cuartas partes de la totalidad de víctimas que ha producido el flagelo de la violencia en Colombia. Tal y como se evidencio en el Capítulo IV.

En cuanto a la garantía de modelos educativos acordes con las necesidades y afectaciones particulares de la población desplazada, el Gobierno ha continuado con la implementación del portafolio general de modelos educativos con cobertura para adultos, y niños y niñas desplazados. Y, en relación con la garantía del derecho a la educación en situaciones de emergencia generadas por el conflicto armado, el Gobierno mantuvo el proyecto denominado “Fortalecimiento de capacidades del sector educativo para asegurar la prestación del servicio en situaciones de emergencia causadas por eventos ambientales y conflicto armado. Tal y como se evidencio en el Capítulo II.

El tema de educación en situaciones de emergencia generadas por conflicto, el Ministerio de Educación indicó que para garantizar la prestación del servicio educativo en situaciones de emergencia ocasionadas por desastres de origen socio-natural, desplazamiento forzado y otras contingencias derivadas del conflicto armado interno, en el 2012 implementó el proyecto denominado Fortalecimiento de capacidades del sector educativo para asegurar la prestación del servicio en situaciones de emergencia

causadas por eventos ambientales y conflicto armado. Tal y como se evidencio en el Capítulo II.

Se evidencia la falta de coordinación de los mecanismos dirigidos a evaluar el grado de incidencia de las propuestas, sugerencias y opiniones presentantes, así como mecanismos de respuesta ágil y oportuna frente a las solicitudes de las víctimas. Tal y como se evidencio en el Capítulo I.

Se evidencia la no satisfacción del restablecimiento de tierras pues son millones de casos existentes, una falta de asistencia desde el nivel nacional hacia el territorial, bajo los principios de corresponsabilidad, complementariedad y subsidiariedad. Tal y como se evidencio en el Capítulo IV

Se destaca la expedición del manual de valoración de las solicitudes de inclusión en el registro le dio un marco reglado a tal ejercicio, en la medida en la que incluyó los escenarios enunciados en la Ley 387 de 1997, tal como lo ordenó esta Sala Especial en el auto 119 de 2013. La expedición de este manual, a su vez, permitió una depuración del registro, con lo cual se consiguió darle agilidad y transparencia a esta etapa del proceso. Tal y como se evidencio en el Capítulo I y II.

Referencias Bibliográficas

- Burgoa Orihuela, Ignacio. 33^a ed., México, Porrúa, 2000. Las garantías individuales. 161-165. Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡BASTA YA! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Chavarría, A. G. (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. *Revista Mexicana de Sociología*, 72 (4), 629-658.
- Comité Internacional de la Cruz Roja. (12 de Octubre de 1949). *Convenio de ginebra*. de Comité Internacional de la Cruz Roja- Tomado de III. Convenio de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Recuperado el 06 de Mayo de 2017 <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-gc-0-art3-5tdlrm.htm>.
- Congreso de la República de Colombia. (18 de Junio de 1997). LEY 387 DE 1997. "*por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 43.091, de 24 de julio de 1997.
- Congreso de la República de Colombia. (30 de Abril de 2008). LEY 1190 DE 2008. "*Por medio de la cual el Congreso de la República de Colombia declara el 2008 como el año de la promoción de los derechos de las personas desplazadas por la violencia y se dictan otras disposiciones.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 46.976 de 30 de abril de 2008.
- Congreso de la República. (10 de Junio de 2011). LEY 1448 DE 2011. "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.
- Congreso de la República. (27de Agosto de 1993). LEY 70 DE 1993. "*Por la cual se desarrolla el artículo transitorio 55 de la Constitución Política.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 41.013 de 31 de agosto de 1993.
- Contraloría General de la República. (15 de julio de 2001). *Contraloría General de la República*. Recuperado el 06 de Mayo de 2017, de Contraloría General de la República: Transparencia: <http://www.archivogeneral.gov.co/contralora-general-de-la-repblica>.

- Contreras, M. H. (2003). El Conflicto Armado en Colombia. *Revista de Derecho Universidad del Norte* (19), 119-125.
- Corte Constitucional. (01 de julio de 2004). *Corte Constitucional Sentencia T025 de 2004*. Recuperado el 06 de Mayo de 2017, de Corte Constitucional: La Corte: Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>.
- Corte Constitucional. (07 de julio de 1991). *Corte Constitucional*. Recuperado el 06 de Mayo de 2017, de Corte Constitucional: La Corte: Funciones:
- Corte Constitucional. (23 de agosto de 2016). *Corte Constitucional Auto 373 de 2016*. Recuperado el 18 de Mayo de 2017, de Corte Constitucional: La Corte: Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2016/A373-16.htm>.
- Corte Constitucional. (26 de enero de 2009). *Corte Constitucional Auto 004 de 2009*. Recuperado el 015 de Mayo de 2017, de Corte Constitucional: La Corte: Relatoria: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2009/a004-09.htm>.
- Enfoque diferencial niñez y adolescencia. (2015). Asesora Jurídica de la Subdirección de Valoración y Registro. Bogotá:Unidad para las víctimas.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/lacorte/funciones.php>
- Inicio Vol. 32, PRADA MÁRQUEZ- FILOSOFÍA DE LA CIENCIA Y VALORES 2002-
Revista Ius humanidades, Universidad industrial de Santander. 1-10.
- Manual Criterios De Valoración. (2016). Asesora Jurídica de la Subdirección de Valoración y Registro y Equipo de profesionales del procedimiento valoración. Bogotá:Unidad para las víctimas.
- Ministerio de Justicia. (09 de Enero de 2015). *Justicia ransicional: ABC Ley de Justicia y Paz*. Recuperado el 28 de Febrero de 2017, de Justicia Transicional: <http://www.justiciatransicional.gov.co/ABC/Ley-de-Justicia-y-Paz>
- Ministerio del Interior. (07 de Febrero de 2005). Decreto 205 de 2005. "*Por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial 45816 de febrero 8 de 2005.
- Ministerio del Interior. (09 de Diciembre de 2011). DECRETO 4634 DE 2011. "*Por el*
- Ministerio del Interior. (09 de Diciembre de 2011). DECRETO-LEY 4633 DE 2011. "*Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y*

- comunidades indígenas.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.
- Ministerio del Interior. (09 de Diciembre de 2011). DECRETO-LEY 4635 DE 2011. "*Por el cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las Ovíctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48278 de diciembre 9 de 2011.
- Ministerio del Interior. (12 de Diciembre de 2000). DECRETO 2569 DE 2000. *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras .* Bogotá, Colombia: Diario Oficial No. 44.263, del 19 de diciembre de 2000.
- Ministerio del Interior. (20 de Abril de 2012). DECRETO 0790 DE 2012. "*Por el cual se trasladan las funciones del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia – SNAIPD, al Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas*" . Bogotá, Colombia: Diario Oficial 48407 de abril 20 de 2012.
- Mora-Gómez, F. (2016). Reconocimiento de Víctimas del conflicto armado en Colombia: Sobre tecnologías de representación y configuraciones de Estado. *Universitas Humanística* (82), 75-101.
- Redacción El Espectador. (21 de Octubre de 2011).Lupa a entidades que atienden a la poblacion desplazada en colombia. *El Espectador* . Recuperado el 06 de Mayoo de 2017 de <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/lupa-entidades-atienden-poblacion-desplazada-advierte-c-articulo-306817>.
- Redacción El Espectador. (23 de Abril de 2015).El proceso 8000 20 años del mayor escandalo. *El Espectador* . Recuperado el 06 de Mayoo de 2017 de <http://www.elespectador.com/especiales/el-proceso-8000-20-anos-del-escandalo-mayor-articulo-556513>.
- Redacción Heraldo. (18 de Febrero de 2015). Las teorías del origen del conflicto armado en Colombia. *El Heraldo* .
- Rettberg, A. (2015). Fuente: Elaboración propia a partir de. *Revista de Estudios Sociales* (54), 185-188.
- Secretaría General Alcaldía Mayor de Bogotá (01 de Noviembre de 1991). Decreto Nacional 2591 de 1991. "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*". Recuperado el 06 de Abril del 2017 de: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5304>

- Tawse-Smith, D. (2008). Conflicto armado colombiano. *Desafíos* , 270-299.
- tierras a las víctimas pertenecientes al pueblo Rrom o Gitano."* . Bogotá, Colombia:
- Unidad de Víctimas. (01 de Febrero de 2017). *Registro Nacional de Información. Unidad Víctimas*. Recuperado el 01 de Marzo de 2017, de Registro Nacional de Información. Unidad Víctimas: Reparación: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/node/64>
- Unidad de Víctimas. (02 de Diciembre de 2015). *Unidad de Víctimas*. Recuperado el 27 de Febrero de 2017, de Unidad de Víctimas: Inicio: Glosario de términos: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/glosario-de-terminos/12953>
- Unidad de Víctimas. (17 de Noviembre de 2016). *Unidad de Víctimas*. Recuperado el 01 de Marzo de 2017, de Unidad de Víctimas: Inicio : Manual Criterios de Valoracion V2: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/manual-criterios-de-valoracion-v2/28162>
- Unidad para las Víctimas Y Departamento Administrativo de la Función Pública. (07 de Diciembre de 2015). Resolución 01126 de 2015. *"Por la cual se adoptan los criterios técnicos de evaluación de la superación de la situación de vulnerabilidad y el índice Global de Restablecimiento Social y Económico de las víctimas de desplazamiento forzado"* . Bogotá, Colombia: Diario Oficial.
- Unidad para las Víctimas. (08 de Mayo de 2015). Resolución 00351 del 8 de mayo de 2015. *"Por la cual se desarrolla el procedimiento para la entrega de atención humanitaria de emergencia y transición a las víctimas de desplazamiento incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV"* . Bogotá, Colombia: IARIO OFICIAL N°:49510 DE MAYO 13 DE 2015.
- Unidad para las Víctimas. (2004). *Unidad para las Víctimas*. Recuperado el 11 de Mayo de 2017, de UARIV: Colectiva: <http://www.unidadvictimas.gov.co/es/%C2%BFqu%C3%A9-es-la-reparaci%C3%B3n-colectiva/203>.